



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: LA PERSONA
PROPIETARIA Y/O USUARIA DEL PERFIL DE
FACEBOOK DENOMINADO "LAURO
IBÁÑEZ" Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO EL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 183, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de misma fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA a la persona propietaria y/o usuaria del perfil de Facebook denominada "Lauro Ibañez, y a la página de Facebook denominada "La Verdad Duele Tochtepec" así como a quien resulte ser el creador y LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2026.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA: LA PERSONA
PROPIETARIA Y/O USUARIA DEL PERFIL DE
FACEBOOK DENOMINADO "LAURO
IBÁÑEZ" Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO EL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 183, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de misma fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de origen consistentes en un nombre propio, un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2026

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: LA PERSONA PROPIETARIA Y/O USUARIA DEL PERFIL DE FACEBOOK DENOMINADO "LAURO IBAÑEZ" Y OTRO

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS GERARDO REYNOSO SAGAHON.

COLABORÓ: KENIA MONSERRAT GALICIA AÑORVE

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de octubre de dos mil veintiséis¹.

VISTOS, los autos para resolver el procedimiento especial sancionador instaurado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla con motivo de la difusión de diversas publicaciones en la plataforma Facebook, que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuidas a las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado "Lauro Ibañez", así como al creador de la página "La Verdad Duele Tochtepec".

GLOSARIO²

Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------	--

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	en su carácter de del Ayuntamiento de
Denunciados:	La persona propietaria y/o usuaria del perfil de Facebook denominado "Lauro Ibañez", a la página de Facebook denominada "La Verdad Duele Tochtepec" así como a quien resulte ser el creador.
Ayuntamiento, Municipio.	, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMrG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes hechos:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. Recepción de la denuncia en el IEE. El diez de junio, la denunciante presentó ante el Instituto, un escrito de denuncia en contra las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado "**Lauro Ibañez**", así como a la persona creadora de la página "**La Verdad Duele Tochtepec**", por actos presuntamente constitutivos de VPMrG.

2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de once de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia y ordenó integrar el expediente **SE/PES/** [REDACTED]

Asimismo, ordenó requerir a *Meta Platforms Inc.* y a la Policía Cibernética, por conducto de la Secretaría de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Puebla.

3. Contestación a requerimiento y requerimiento. El quince de junio se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los oficios con claves SSP/DGAJ/SDCT/011286/2026 y SSP/SII/DGST/3316/2026 y anexo, signados por el Guardia en turno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por el Director General de Servicios Técnicos, respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Puebla, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento señalado en el punto anterior.

Asimismo, mediante acuerdo de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se ordenó requerir a la persona denunciante diversa información.

4. Contestación a requerimiento. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por

la denunciante, mediante el cual dio contestación al requerimiento señalado en el punto anterior.

5. **Requerimiento** Mediante acuerdo de dieciocho de junio, el Instituto requirió la Policía Cibernética, por conducto de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Puebla, a efecto de que proporcionara diversa información.
6. **Contestación a requerimiento** El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio SSP/DGAJ/SDCT/011655/2026, signado por el Guardia en turno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Puebla.

Asimismo, se recibieron los oficios con claves SSP/DGAJ/SDCT/011655/2026 y SSP/SII/DGST/3456/2026, signados por el Guardia en turno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por el Jefe de Departamento de Atención y Prevención de Ciberdelitos, respectivamente, de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Puebla.

7. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó requerir a la denunciante, a la Secretaria de Movilidad y Transporte Del Gobierno del Estado de Puebla, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, y a Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.

Asimismo, se ordenó integrar, por cuerda separada, un expedientillo de medidas cautelares y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. **Contestación a requerimiento** El veinticinco de junio, se recibió de manera electrónica en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito signado por Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.,



dando contestación al requerimiento señalado en el punto anterior.

9. **Contestación a requerimiento.** El veintiséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, el oficio INE/PUE/JL/VR/4526/2026, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores local del Instituto Nacional Electoral, dando contestación al requerimiento realizado el veinticuatro de junio.
10. **Resolución de medidas cautelares.** El veintinueve de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto determinó declarar, por un lado, **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas consistentes en la emisión de una disculpa pública, la prohibición de nuevos ataques o publicaciones difamatorias, y la suspensión de la cuenta; y por otro, **procedente** la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.
11. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó requerir, por segunda y última ocasión, a la denunciante y a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, a fin de que proporcionaran diversa información.
12. **Contestación a requerimiento.** El treinta de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, el oficio con clave SMT/DAJ/4344/2026, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, dando cumplimiento al requerimiento realizado el veinticuatro de junio.
13. **Contestación a requerimiento.** El dos de julio, se recibió de manera electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio SMT/DAJ/4492/2026, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte, mediante el que dio contestación al requerimiento de veinticuatro de julio.

14. Requerimiento. Mediante acuerdo de diez de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó requerir a *Meta Platforms Inc*; a efecto de que proporcionara diversa información.

15. Segundo requerimiento Mediante acuerdo de diecisiete de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó requerir, por segunda ocasión, a *Meta Platforms Inc*.

16. Contestación a requerimiento El veinticuatro de julio, se recibió de manera electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, la respuesta de *Meta Platforms Inc*. En cumplimiento a lo ordenado el diez de julio.

17. Admisión y emplazamiento Mediante acuerdo de treinta de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó admitir el escrito de denuncia, citar a la denunciante y emplazar a los denunciados, a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

18. Audiencia de pruebas y alegatos Mediante acta circunstanciada de veinte de agosto, se hizo contar la comparecencia de la denunciante y la no comparecencia de los denunciados dentro del presente procedimiento; además se tuvo por admitido y desahogado el material probatorio que obra en autos del expediente

19. Remisión de expediente al Tribunal Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el Instituto ordenó remitir las constancias originales que integran el expediente **SE/PES** el expedientillo de medidas cautelares y su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, a efecto de que éste resolviera conforme a derecho.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



Trámite ante el TEEP

20. Registro e integración. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave **TEEP-AE-011/2026** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Sancionadores para la verificación de su debida integración.

21. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana en su calidad [REDACTED] del ya referido Ayuntamiento, en contra de la difusión de diversas publicaciones en la plataforma Facebook, realizadas por una página de facebook, mismas que a su dicho constituyen Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

El Instituto, en su carácter de autoridad sustanciadora y en ejercicio de sus facultades, admitió las pruebas aportadas, conforme a lo siguiente:

2.1. Pruebas aportadas por la denunciante

La denunciante, aportó como pruebas al PES³ las siguientes:

1. **“Documental Publica:** Consistente en la certificación que se haga por esta autoridad electoral de las ligas de internet y de su contenido, relacionadas en el apartado de hechos de la página de Facebook denominada “La Verdad Duele Tochtepec”.
2. **“Presuncional:** En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a mis intereses y con los que se acreditan los hechos denunciados”.
3. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

La prueba identificada con el número **1** se tuvo por **admitida**, al tratarse de una **documental**, pues la prueba documental comprende, en sentido amplio, no sólo los instrumentos escritos, sino también aquellos elementos materiales que permiten representar y acreditar hechos, aunado a que dicha documental se encuentra perfeccionada mediante el acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-062/2026⁴**, emitida por el Instituto en ejercicio de sus atribuciones, por lo que **adquiere valor probatorio pleno**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción I, inciso a), y fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como en los artículos 358 y 359 del Código Local, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número **6/2005** y rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS**.

³ Escrito de denuncia a fojas de la 0013 a la 0032 del expediente al rubro citado.

⁴ Visible a fojas de la 0113 a la 0116 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

**PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN
ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”⁵.**

Por otro lado, las pruebas señaladas en los numerales 2 y 3, se tuvieron por **no admitidas**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código Local, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

2.2. Pruebas aportadas por los denunciados

Por lo que respecta las personas propietarias y/o usuarias del perfil y página:

- “Lauro Ibañez” vinculada a la liga de acceso
[REDACTED]
- “La Verdad Duele Tochtepec” vinculada a la liga de acceso
[REDACTED]

Se advirtió que **no comparecieron** a la audiencia, por tanto, se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

2.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- Acta circunstanciada** con clave ACTA/OE-058/2026 de once de julio, expedida por la Oficialía Electoral del Instituto.⁶
- Oficio con clave SSP/DGAJ/SDCT/011286/2026 y anexos** de doce junio, emitido por la Secretaría de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Puebla.⁷

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral Digital.

⁶ Visible a fojas de la 0048 a la 0059 del expediente al rubro citado.

⁷ Visible a fojas de la 0060 a la 0067 del expediente al rubro citado.

- c) **Escrito de diecisiete de junio**, signado por la denunciante, a través del cual dio contestación un requerimiento.⁸
- d) **Correo electrónico de diecisiete de junio**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual remite la contestación META #23589788 signada por Meta Platforms Inc.⁹
- e) **Oficio con clave SSP/DGAJ/SDCT/011694/2026** de diecinueve de junio, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.¹⁰
- f) **Acta circunstanciada con la clave ACTA/OE-062/2026** de dieciocho de junio, signada por la Oficialía Electoral del Instituto.¹¹
- g) **Escrito de veintinco de junio**, remitido vía correo electrónico signado por el apoderado legal de Radiomovil Dipsa, S.A de C.V.¹²
- h) **Oficio INE/PUE/JL/VR/4526/2026** de veintiséis de junio, signado por la Vocal del Registro Federal Local de Electores del Instituto Nacional Electoral.¹³
- i) **Oficio SMT/DAJ/4344/2026** de treinta de junio, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla.¹⁴
- j) **Oficio SMT/DAJ/4492/2026** de uno de julio, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla.¹⁵

⁸ Visible a fojas de la 0091 a la 0100 del expediente al rubro citado.

⁹ Visible a fojas de la 0103 a la 0106 del expediente al rubro citado.

¹⁰ Visible a fojas de la 0113 a la 0116 del expediente al rubro citado.

¹¹ Visible a fojas de la 0118 a la 0138 del expediente al rubro citado.

¹² Visible a fojas de la 0162 a la 0164 del expediente al rubro citado.

¹³ Visible a foja 0166 del expediente al rubro citado.

¹⁴ Visible a foja 0182 del expediente al rubro citado.

¹⁵ Visible a foja 0184 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

- k) Acta circunstanciada de dos de julio**, signada por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto en cumplimiento al acuerdo de dieciocho de junio.¹⁶
- l) Acta circunstanciada de dos de julio**, signada por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto en cumplimiento al acuerdo de once de junio.¹⁷
- m) Acta circunstanciada de dos de julio**, signada por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto en cumplimiento al acuerdo de veintinueve de junio.¹⁸
- n) Correo electrónico de veinticuatro de julio**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual remite la contestación META #24176701 signada por Meta Platforms Inc.¹⁹
- o) Acta circunstanciada de veintiocho de julio**, signada por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto en cumplimiento al acuerdo de veintisiete de julio.²⁰

En ese tenor, los oficios y las actas circunstanciadas detalladas, correspondientes a la certificación realizada por personal del Instituto Electoral, en ejercicio de la función de oficialía electoral, son pruebas documentales públicas, junto con las demás constancias levantadas por este, mismas que se estima que tienen pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, y en atención al principio de adquisición procesal.

¹⁶ Visible a fojas de la 0188 a la 0190 del expediente al rubro citado.

¹⁷ Visible a fojas de la 0192 a la 0193 del expediente al rubro citado.

¹⁸ Visible a fojas de la 0194 a la 0195 del expediente al rubro citado.

¹⁹ Visible a fojas de la 0257 a la 0265 del expediente al rubro citado.

²⁰ Visible a fojas de la 0273 a la 0274 del expediente al rubro citado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**²¹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con el objeto de generar convicción sobre los hechos controvertidos.

3. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

De la lectura integral del escrito de denuncia²², se advierte que la promovente, en su carácter de [REDACTED] interpuso procedimiento especial sancionador en contra de las personas propietarias y/o usuarias del perfil denominado "La verdad duele Tochtepec", al considerar que la difusión de tres publicaciones, realizadas los días veintiséis de mayo, ocho y nueve de junio, constituye VPMrG.

De manera sustancial, la denunciante manifestó que las publicaciones denunciadas utilizan imágenes y fotografías relacionadas con aspectos de su vida personal y privada, los cuales, a su consideración, no guardan relación con el ejercicio de su cargo como [REDACTED]

Sostuvo que, mediante la difusión de dichas imágenes y su vinculación con determinados comentarios, se pretende desacreditar su capacidad para desempeñar el cargo para el que fue electa, al hacer referencia a aspectos de su vida personal, así como a su apariencia física, forma de vestir y peinarse. En ese sentido, señaló que tales expresiones tienen la finalidad de minimizarla y denigrarla por su condición de mujer.

Asimismo, refirió que las publicaciones contienen comentarios relacionados con su vida personal y privada, particularmente respecto

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²¹ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²² Escrito de denuncia a fojas de la 0013 a la 0032 del expediente al rubro citado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

de relaciones personales y de aspectos de su apariencia física, sin que hubiera otorgado autorización para su difusión.

A consideración de la denunciante, la utilización de dichos elementos pretende vincular aspectos de su vida privada con el ejercicio de sus funciones públicas, con el propósito de menoscabar su imagen y capacidad como [REDACTED]

Por otra parte, señaló que las publicaciones contienen expresiones que, desde su perspectiva, constituyen violencia simbólica y reproducen estereotipos de género relacionados con la apariencia y los estándares de belleza impuestos a las mujeres.

La promovente sostuvo que dichas expresiones son violentas, al considerar que, mediante manifestaciones que calificó como hostiles, burlescas y de desprecio, así como a través de representaciones de su cuerpo, se pretende menoscabar su integridad y dignidad, tanto en su calidad de mujer como en el ejercicio del cargo de [REDACTED]

De igual manera, argumentó que las publicaciones vulneran sus derechos político-electorales, pues, desde su perspectiva, las referencias a su cargo, aunadas a los comentarios relacionados con su cuerpo y apariencia física, tienen como finalidad demeritar e inhibir su capacidad para desempeñar la [REDACTED] y su participación en la vida política.

Finalmente, la promovente sostuvo que las expresiones denunciadas contienen elementos de género, al hacer referencia a su condición de mujer, a su apariencia física y a supuestos estereotipos de belleza que, a su consideración, no serían exigidos de la misma manera a los hombres que ejercen cargos públicos.

Como sustento de su planteamiento, invocó diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionados con la utilización del cuerpo y la vida privada de las mujeres en el ámbito político-electoral.

En ese sentido, concluyó que su capacidad para ejercer el cargo de [REDACTED] no debe estar condicionada por comentarios relacionados con su apariencia física, vida privada o por estereotipos de género, ni ser objeto de comparación con parámetros distintos a los aplicables al desempeño de la función pública.

b) Defensa de las personas propietarias y/o usuarias del perfil y pagina.

Se advierte que no comparecieron a la audiencia, por tanto, se les tuvo por precluido su derecho a formular sus alegatos.

4. FIJACIÓN DEL ESTUDIO.

Con base en los planteamientos formulados anteriormente en el procedimiento que se resuelve, así como en las consideraciones expuestas por la autoridad sustanciadora en su informe, se advierte que **la materia de estudio consiste en determinar si las personas denunciadas incurrieron en VPMrG** en perjuicio de la denunciante, derivado de la difusión de tres publicaciones, realizadas los días veintiséis de mayo, ocho y nueve de junio.

5. HECHOS ACREDITADOS.

Establecido lo anterior, se fijarán los hechos acreditados:

- **Calidad de la denunciante.**

La denunciante al momento de la presentación de la denuncia ostentaba el cargo [REDACTED]²³

- **Calidad de las personas propietarias y/o usuarias de los perfiles.**

Por su parte, respecto de las personas propietarias y/o usuarias de la página denunciada, es importante precisar que, pese a las diligencias realizadas por el Instituto, no fue posible identificar plenamente a la

²³ La calidad con la que comparece se encuentra acreditada por ser un hecho notorio lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



persona titular de la página denominada "La Verdad Duele Tochtepec"²⁴.

No obstante, de la respuesta proporcionada por Meta Platforms Inc.²⁵, se obtuvo información que permitió vincular dicha página con el usuario "Lauro Ibañez"²⁶; por lo que se le dio el carácter de denunciado en la presente sentencia, sin embargo, aunque el Instituto practico diversas diligencias, dicha información no resultó suficiente para tener por plenamente identificadas a las personas titulares de las páginas vinculadas.

6. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad; derechos; dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres

²⁴ Pagina vinculada a la liga de acceso <https://www.facebook.com/profile.php?id=61590343054778>

²⁵ Correo electrónico de diecisiete de junio, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual remite la contestación META #23589788 signada por Meta Platforms Inc, visible a fojas de la 103 a la 106 del expediente al rubro citado.

²⁶ Cuenta vinculada a la <https://www.facebook.com/profile.php?id=61589736749478>

es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía

masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

sea responsable de las conductas relacionadas por VPMrG, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el Código Local se señala que, las quejas o denuncias por VPMrG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Local establecen como infracción, entre otros sujetos, de partidos políticos, personas físicas o jurídicas, servidoras y servidores públicos, autoridades y demás entes públicos, así como de cualquier otra persona o agrupación, realizar actos u omisiones que constituyan VPMrG.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**²⁷, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMrG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto, bajo una perspectiva de género, en atención a que la problemática planteada se vincula con conductas que, de manera preliminar, podrían constituir VPMrG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2026

actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Así, cuando se aleguen hechos que pudieran constituir VPMrG, dada la complejidad de estos casos, así como la frecuente invisibilización y normalización de este tipo de conductas, las autoridades electorales están obligadas a realizar un análisis particularizado del asunto, a fin de determinar si se configura dicha violencia y, en su caso, establecer las medidas necesarias para evitar la impunidad y garantizar la reparación del daño.

En ese contexto, al actualizarse tales circunstancias en el caso concreto, el estudio del presente asunto se llevará a cabo bajo esta perspectiva.

7. CASO CONCRETO

Ahora bien, de la denuncia presentada se advierte que la quejosa manifiesta haber sido víctima de VPMrG, derivado de la difusión de tres publicaciones, realizadas los días veintiséis de mayo, ocho y nueve de junio.

En ese sentido, el estudio de la controversia se centrará en las tres publicaciones denunciadas, respecto de las cuales se aduce una posible vulneración a la normativa electoral.

Para tal efecto, el Instituto realizó diversas diligencias encaminadas a esclarecer los hechos y verificar la existencia y contenido de las publicaciones señaladas.

Por tanto, a continuación, se analizarán los elementos recabados durante la instrucción, a fin de determinar, en primer término, la

el caso,

aciones a
CTA/OE-

ELIMINADO: Cuatro renglones y una imagen que contienen un dato electrónico y datos identificativos consistentes en enlaces electrónicos con acceso a Internet, la fotografía del rostro de una persona y una leyenda que contiene nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales

io de sus
no existir
specto de
el Código
citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

"Hoy en su segmento favorito martes de La Verdad Duele Tochtepec. Continuaremos hablando de nuestro, (emoticones) circo favorito, el flamante Ayuntamiento y sus payasos

Por lo que se observó no le interesa tomar cartas en el asunto en cuestión de la seguridad de nuestro municipio pues sigue protegiendo al incompetente de [REDACTED] **Acaso habrá ahí otro interés hacia el?**

sabiendo todas las extorsiones que este personaje realiza a las pequeñas empresas a cambio de "seguridad", sabiendo que los robos han aumentado en las últimas semanas?

Y sabiendo que usa el cargo para llevar una vida de romance con la "señorita" OREA SERÍA MEJOR QUE NOSOTROS EL PUEBLO QUIEN FUE QUIEN LOS PUSO EN EL CARGO TENGAMOS EL PODER PARA QUITARLOS?

¿SERÁ NECESARIO QUE EL PUEBLO QUE ESTA CANSADO DE TANTO ABUSO DE SU PODER LOS SAQUE ARRASTRANDO COMO LAS RATAS QUE SON?

ya que los intereses de [REDACTED] y darle la mejor vida de rico a sus hijos los cuales no los tiene aquí, si no los mantiene viajando en diferentes partes del mundo.

La pregunta del millón aquí es ¿CUÁNDO SE DARÁ CUENTA EL PUEBLO QUE SOLO ESTÁ RECIBIENDO SOBRAS DE GRANDES CANTIDADES DE DINERO LAS CUALES LLEGAN AL MUNICIPIO?

Y sabiendo qué, hay gente que está en el poder se está llenando las bolsas a ojos vistos prefieren quedarse mirando como salen cada término de administración con sus vidas resueltas...

Y es que como vamos a tener un buen [REDACTED] si como [REDACTED]

Y como [REDACTED] que saltó de ser Abonero a tener en sus manos nuestra seguridad y (Esque el problema no es ese, porque mis respetos para todos los jóvenes que todos los días salen a lidiar con gente que nomas luego no pagan.) sino que nuestro flamante [REDACTED] lo único en lo que se gasta el tiempo y poder es en cuerniar y burlarse de [REDACTED] que aunque lo tiene más cuidado que a sus hijas, el se da sus mañas [REDACTED]

[REDACTED] y Esque por una pagan todas, pero ese no es el problema, el problema es que lo único que hace es andar cuidado a [REDACTED] que según fuentes importantes nos cuentan que la sacaron de un bar donde trabaja anteriormente, esta mujer no tiene los conocimientos ni la preparación adecuada para tener el cargo que tuvo por más de un año [REDACTED]

[REDACTED] pues ni hace más que estar al tanto de lo que hacen y como la tratan el día a día [REDACTED]

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

pues se siente intocable en el puesto, pero al parecer a esta "Señora" no le basta pues según fuentes muy poderosas dentro de [REDACTED] nos informan [REDACTED]

[REDACTED] nada más y nada menos que nuestro [REDACTED] pues se comenta que se hicieron compadres desde campaña y ahora resulta que ya ni se hablan porque ambos [REDACTED] y hasta se andaba reclamando ahí en frente de la gente, QUE VERGÜENZA DE VERDAD ah pero ni creo que la conozcan y que feo saber que [REDACTED]

[REDACTED] A las [REDACTED]

[REDACTED] se presume que estas 2 personalidades ya hablaban de [REDACTED]

pero si ahora se andan peleando por una mujer imagínense en un cargo de gran poder. Ya pónganse a trabajar señores, [REDACTED]

[REDACTED] y lo mandaron afuera lejos donde no puede tener voz ni voto pero según nos cuentan jamás lo tuvo y solo lo usaron.

Será que los compadres ya habrán elegido quien se queda con ella o acordarían que cada quien va a tener su turno para no tener conflictos.

YA BASTA [REDACTED] DE QUE SIGAN IMPONIENDO A ESTE TIPO DE PERSONAS, Y QUE SOLO USEN EL CARGO PARA SACIAR SUS NECESIDADES ECONÓMICAS Y SEXUALES ASÍ COMO VURLARSE DE NOSOTROS, HAY QUE ABRIR LOS OJOS Y PEDIR UN CAMBIO VERDADERO, DE VERDAD NO ESTÁN CANSADOS DE SER LA BURLA DE ESTA GENTE ..?

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos electrónicos, datos identificativos y un dato de origen consistentes en enlaces electrónicos con acceso a Internet, leyendas que contienen nombres propios y cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

El desahogo de los siguientes enlaces se realizará de manera conjunta, toda vez que corresponden al mismo contenido, cuya única diferencia radica en el formato en el que fue difundido en la plataforma Facebook, esto es, como publicación y como reel.

Por lo que el contenido es el siguiente:

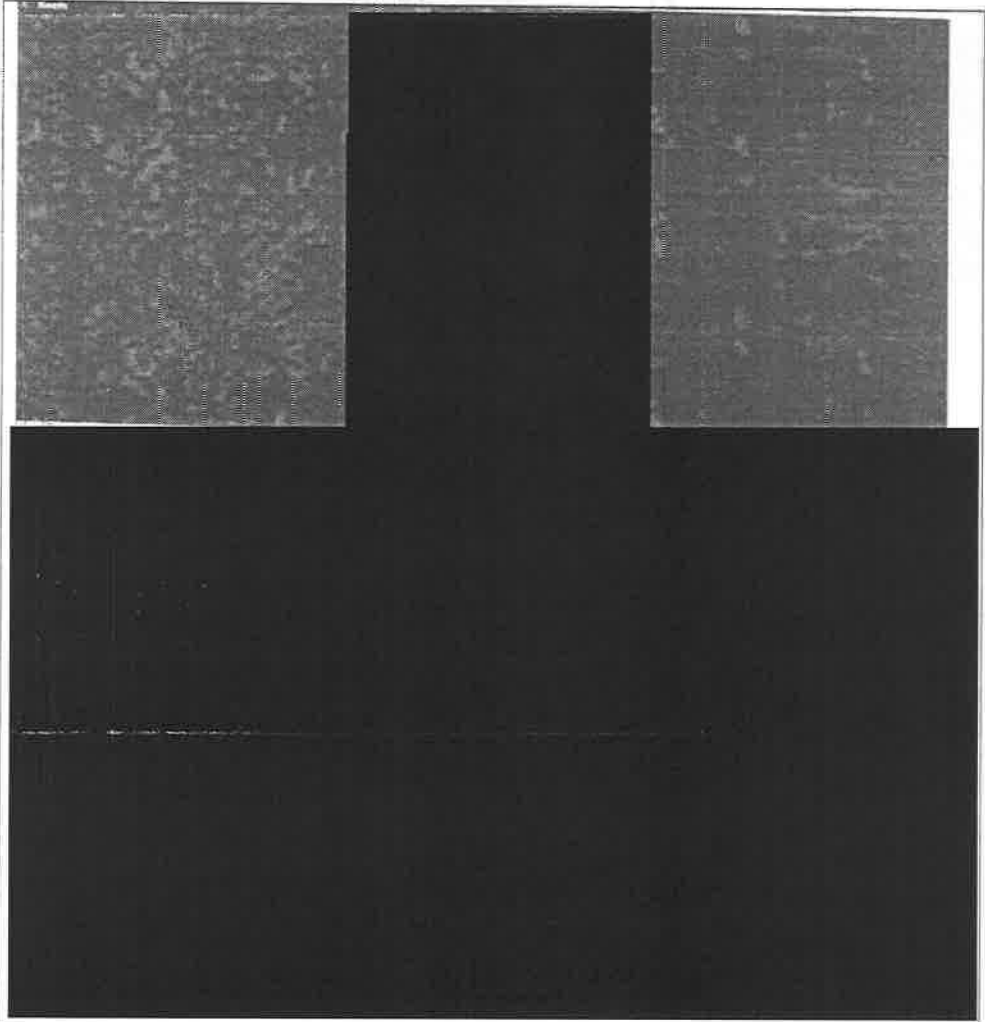
Publicación de ocho de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones y dos imágenes que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en la fotografía de una persona, nombres propios, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

[Redactado] hace pública denuncia contra su ex esposo, tan ridícula obvia y ardida se ve que está por el compromiso de él [Redactado] que hasta lo denunció.

Aquí lo que nos interesa es esta parte como se llena el osico diciendo eso, cuando sabe perfectamente que su administración es una basura y que ya se han hecho acusaciones en contra de su [Redactado] y sigue ahí trabajando, porque menciona que no descansara hasta que se esclarezcan las acusaciones en contra de su ex marido y no te aclarece las que tiene en contra de su [Redactado], acaso habrá otro interés hacia él y por eso lo defiende tanto?

Porque eso no lo menciona [Redactado] #queremosdeguridadyclaridad [Redactado] @destacar @todos Ver menos"

Publicación de veintiséis de mayo.

ELIMINADO: Varios renglones y dos imágenes que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de origen y datos electrónicos consistentes en la fotografía de una persona, nombres propios, cargos, un municipio y enlaces electrónicos con acceso a Internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

REGRESAMOS **A HABLAR DEL NIDO *emociones de víbora* DE TRAICIONES QUE NOS ESTA COSTANDO !! HABLAMOS DEL MARAVILLOSO AYUNTAMIENTO.**
Mientras las demás páginas se enfocan en seguir hablando de nuestra su teatrillo del la nueva y el disque divorcio y nuevo compromiso de su ex.
Hoy toca hablar de flamante
, distinguido amigo y vecino de las lacras de específicamente de la comunidad de que se jacta de buena presencia o de muy limpio, recto, usando según el ropa y equipo de las mejores marcas, vamos a hablar de su "desempeño" o más bien ineficiencia en su trabajo como que para comenzar no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

Publicación de veintiséis de mayo.

tiene la formación académica que se requiere para ser un mando de ese tipo, pues se presume de que ni a la Secundaria fue, y se denota bastante en los comentarios o reportes que envían en los diferentes grupos informativos de las localidades del municipio pues ni escribir sabe tal cual como "lo pronuncia lo escribe" esto según lo describe la ciudadanía JAJA, y se las da de muy muy en su cargo, en segunda hablaremos de que es un @cOsadOr, pues es bien sabido por las y los elementos de Seguridad pública que las acOs@ aprovechándose de su posición de "autoridad" según él para traerlas relax mientras que [REDACTED] la tiene bien protegida, y resguardada dentro de dicha área para que ella no se exponga ni a la inseguridad ni al sol, y así cada que se le antoje satisfacer sus necesidades sexuales en el [REDACTED] pues [REDACTED] se le ha visto haciendo sus compras en el mercado como si anduviera en su pueblo [REDACTED] un día normal hasta con bolsa de mandado mientras descuida las cámaras que deberían estar vigiladas un 24/7

[TEMA DE INTERÉS PÚBLICO YA QUE NINGUNA CAMARA SIRVE, OJITO AHÍ [REDACTED] PORQUE ENTONCES PARA QUE TENER ELEMENTOS AHI SI NO HAY QUE CUIDAR Y ENTONCES QUE PROTECCIÓN O QUE SEGURIDAD TENEMOS], pero como el siente que esta en su casa la autoriza para que lo tenga bien atendido en todos los aspectos HAY [REDACTED] ABRE LOS OJOS PERO ENTENDEMOS QUE TAMBIÉN TE HAGAS DE LA VISTA GORDA IGNORANDO [REDACTED] QUE TIENES COMO MARIDO ES UN [REDACTED]

Es bien sabido que las chicas de la corporación policial han denunciado este tipo de "ACOSO generado por nuestro [REDACTED] mediante comentarios, burlas, mostrando menosprecio y discriminación de género en el ámbito operativo, laboral, profesional, y personal hacia LAS ELEMENTOS QUE LO RECHAZAN, también con sus insinuaciones, toqueteos, y conductas que generan incomodidad y miedo a que se tomen represalias en su contra todo esto aprovechándose de su cargo, pero que reciben estas chicas .? solo reciben negativas y el ser ignoradas por nuestra presidentita que con tal de que este cerdo . la obedezca en todo, le permite cualquier acto que haga, haciéndose de la vista gorda.

PERO LO QUE [REDACTED] NO SABE ES QUE EL ANTES DE INFORMARLE A ELLA SOBRE LOS TEMAS IMPORTANTES, PRIMERO LE PASA LA INFORMACIÓN A NUESTRO QUERIDÍSIMO [REDACTED]

YA VENITE A PONER A LA ORDEN A TU VIEJA Y DEJA A LA CHAMAQUITA HUACHICOLERA UN RATITO CON SU PAPI]

primero le informa a el y le pide autorización sobre si hacer el reporte a [REDACTED] o no, entonces en manos de quien estamos como autoridad en seguridad ...? Abre los ojos [REDACTED] **porque ni en eso te respetan como "jefa" JAJAIA**

Pero que seguridad vamos a tener en nuestro querido municipio al mando de un [REDACTED]

PERO SOBRE TODO INCOMPETENTE EN TODA LA EXTENSION DE LA PALABRA, SI LO ÚNICO EN QUE BASA SU TRABAJO ES EN PASAR CADA FIN DE SEMANA A PEDIR SU "APOYO" A LAS PEQUEÑAS EMPRESAS GANADERAS Y DE ALIMENTOS SEGUN NOS INFORMAN LOS MISMOS TITULARES DE ELLAS MOSTRÁNDOSE HARTOS YA QUE POR LO QUE NOS CUENTAN ESTE "APOYO" YA ES MAS A FUERZA QUE DE VOLUNTAD, MOSTRANDO DESCONTENTO PUES ESTA DENTRO DE SUS OBLIGACIONES CUIDAR LA CIUDADANÍA Y REALIZAR PATRULLIES CONSTANTEMENTE SIN RECIBIR ALGUN TIPO DE APOYO MONETARIO PUES ES BIEN SABIDO

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Publicación de veintiséis de mayo.

EN TRANSPARENCIA QUE ESTE GANA ARRIBA DE 20,000 PESOS QUINCENALES ...!!

Nuestro [REDACTED] no tiene la formación ni los conocimientos de [REDACTED] pues meses antes de entrar a la [REDACTED] lugar actual pertenecía a las [REDACTED] donde nadie lo quería para nada por ser un inútil de elemento, lo mismo que pasa en esta administración con la diferencia de que por hueso le toco ser [REDACTED] de algo y por eso mostrando su NEPOTISMO [REDACTED]

[REDACTED] ya basta de tanta incompetencia pues para muestra de esto actualmente hace uso de una unidad oficial nueva para sus usos personales y no operativos ya que el no atiende ningún tipo de auxilio, ¿será porque no tiene la experiencia necesaria para realizar sus labores?... no lo sabemos. Todo esto realizado de la mano de su grupito selecto de lambiscones lame *Emoticones)

Gracias a su incompetencia y falta de experiencia se han realizado malos trabajos y operativos y ah obtenido malos resultados, como por ejemplo los robos constantes de vehículos, motos, en las diferentes carreteras principales, asalto a mano armada en plena luz del día, intentos de linchamiento, el que les hayan quemado una patrulla de moto, el que casi tomen la presidencia en mano de los habitantes, todo esto a raíz de su nula capacidad para tomar decisiones por la falta de conocimiento sobre los temas, así como no tener un plan eficiente de trabajo, ya que según informa la ciudadanía se ha visto a los policías caminando en las calles principales del centro, ¿para que? Si lo robos e incidentes se realizan en las juntas auxiliares del municipio, ahí es donde debería estar la seguridad y el reforzamiento de patrullajes, así como nos preguntamos la ciudadanía,

¿PARA QUE QUIEREN LAS MOTOCICLETAS NUEVAS QUE TANTO PRESUMÍAN EN LOS VIDEOS QUE SEGUN SE HABÍAN ADQUIRIDO SI SOLO LAS TIENEN ARRUMBADAS EN UNA ESQUINA A UN COSTADO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LA VISTA DE LA GENTE SIN DARLE EL USO CORRESPONDIENTE. Y PREFIEREN HACER USO DE LAS MOTOS QUE DEJÓ LA ADMINISTRACIÓN PASADA LAS CUALES SE ENCUENTRAN SEGUN A LA VISTA DE LA GENTE EN CONDICIONES DEPLORABLES, VIEJAS, REMENDADAS, DESPINTADAS, MOSTRANDO RIESGO PARA LA CIUDADANÍA Y PARA EL MISMO POLICIA QUE LA CONDUCE.

SERÍA BUENO QUE UN HÉROE SIN CAPA ENTRARÁ A QUEMARLAS COMO LO HICIERON EN CHIPILTEPEC, PUES DE TODOS MODOS NI LAS USAN ...!

ESA ES TODA TU INVERSIÓN [REDACTED] .? [REDACTED] QUE SEGUN LA CIUDADANIA TE VEMOS IGUAL *EMOTICON*.

¡¡ENTONCES INVIERTELE UN POQUITO MAS EN EMOTICONES

YA BASTA DE TANTA INJUSTICIA [REDACTED] DE TANTA INSEGURIDAD, POR TENER EN LAS DIRECCIONES A GENTE INCOMPETENTE, YA BASTA DE PONER NUESTRA SEGURIDAD EN MANOS DE GENTE SIN LA FORMACIÓN PROFESIONAL ADECUADA, YA BASTA DE QUE EXHIBAN QUE GASTAN MUCHO EN SEGURIDAD CUANDO SE NOTA LA FALTA DE INTERÉS EN ESA ÁREA, SE SUPONE QUE DEBERÍA DE SER TU PRIORIDAD [REDACTED] Y NO ESTAR POR DEBAJO DE TUS INTERESES FÍSICOS.

ESTAMOS HARTOS DE QUE NUESTRA SEGURIDAD SIEMPRE ESTE EN RIESGO POR FALTA DE HERRAMIENTAS PARA REALIZAR

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Publicación de veintiséis de mayo.

BUENOS TRABAJOS, DE QUE GASTES EN CIRUGÍAS Y EN PAGOS A DIRECTORES INCOMPETENTES CUANDO ESTE DINERO LO PODRÍAS DIRECCIONAR A LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL Y ELEMENTOS CON LA CAPACITACIÓN ADECUADA PARA CUIDAR DE NOSOTROS, AUNQUE NO NOS PODEMOS QUEJAR DE LOS POLICÍAS PUES LA CIUDADANÍA NOS COMENTA SE VE QUE HACEN LO QUE PUEDEN CON LO POCO QUE TIENEN EN SU ÁREA DE TRABAJO, ABRE LOS OJOS [REDACTED] PIDE REALMENTE UN CAMBIO, PIDE DESTITUCIONES, PIDE RESULTADOS, PIDE VERDADERAMENTE UN CAMBIO, HASTA CUANDO [REDACTED] ?..... HASTA CUANDO NO PIENSAN QUE SERIA NESESARIO REPETIR LA MISMA HISTORIA DE ATOYATEMPAN EN DONDE LA POBLACIÓN CANSADA SE LEVANTÓ PARA TOMAR LA PRESIDENCIA EXIGIENDO LA DESTITUCIÓN DE EL DIRECTOR POR SER UNA LACRA Y UN APROVECHADO INCOMPETENTE SERÍA BUENO DISCUTIRLO MIENTRAS CENAMOS NO ??? COMPARTE SI ESTAS CANSADO DE LA FALTA DE SEGURIDAD Y SI QUIERES QUE SE VENTILEN MAS VERDADES XOXO #Tochtepec #Armenta #Consejo #Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública #Secretaría de Gobernación de Puebla #Secretaría de Gobernación Ver menos

Ahora bien, de lo desahogado con anterioridad se concluye la **EXISTENCIA** de las publicaciones materia de estudio, de cuyo contenido identifican las siguientes frases:

FRASES RELEVANTES DE LAS PUBLICACIONES	
Publicación de nueve de junio	"el show de nuestra [REDACTED]
	"hasta donde se le miró en su en vivo que había estado llore y llore. Ya [REDACTED] aguanta vara si tú te agarraste [REDACTED] [REDACTED] pobre y más mendigo del círculo social que tenían en común [REDACTED] le llaman, entonces ahora que te quejas. Te hubieras fijado en uno mejor estudiadito y más varonil...."
	"Acaso habrá ahí otro interés hacia el?"

FRASES RELEVANTES DE LAS PUBLICACIONES	
	"ya que los intereses de la [REDACTED] únicamente están en tunear su físico y darle la mejor vida de rico a sus hijos los cuales no los tiene aquí, si no los mantiene viajando en diferentes partes del mundo."
Publicación de ocho de junio.	[REDACTED] hace pública denuncia contra su ex esposo, tan ridícula obvia y ardida se ve que está por el compromiso de él tlalsahuate que hasta lo denunció."
	"Aquí lo que nos interesa es esta parte como se llena el osico diciendo eso, cuando sabe perfectamente que su administración es una basura."
Publicación de veintiséis de mayo.	A HABLAR DEL NIDO *emotición de víbora* *emotición de víbora* *emoticones* DE TRAICIONES QUE NOS ESTA COSTANDO [REDACTED]
	Mientras las demás páginas se enfocan en seguir hablando de nuestra [REDACTED] *emoticon* y su teatrillo del la nueva [REDACTED] y el disque divorcio y nuevo compromiso de su ex.
	PERO LO QUE [REDACTED] NO SABE ES QUE EL ANTES DE INFORMARLE A ELLA SOBRE LOS TEMAS IMPORTANTES, PRIMERO LE PASA LA INFORMACIÓN A NUESTRO QUERIDÍSIMO [REDACTED] QUÉ CÓMO TE EXTRAÑAMOS [REDACTED] YA VENITE A PONER A LA ORDEN A TU VIEJA Y DEJA A LA CHAMAQUITA HUACHICOLERA UN RATITO CON SU PAPI]
	Abre los ojos [REDACTED] porque ni en eso te respetan como "jefa" JAJAJA
	ESA ES TODA TU INVERSIÓN [REDACTED] ? O [REDACTED] [REDACTED] QUE SEGUN LA CIUDADANIA TE VEMOS IGUAL *EMOTICON*.
	¡¡ENTONCES INVIERTELE UN POQUITO MAS!! *EMOTICÓNES*
	SE SUPONE QUE DEBERÍA DE SER TU PRIORIDAD [REDACTED] Y NO ESTAR POR DEBAJO DE TUS INTERESES FÍSICOS.

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



FRASES RELEVANTES DE LAS PUBLICACIONES	
	<i>ESTAMOS HARTOS DE QUE NUESTRA SEGURIDAD SIEMPRE ESTE EN RIESGO POR FALTA DE HERRAMIENTAS PARA REALIZAR BUENOS TRABAJOS, DE QUE GASTES EN CIRUGÍAS Y EN PAGOS A DIRECTORES INCOMPETENTES</i>

De lo expuesto con anterioridad, resulta pertinente precisar que las publicaciones materia de análisis serán estudiadas de manera conjunta, al haber sido difundidas desde la misma página de Facebook y guardar conexidad entre sí, por lo que es necesario analizar el contexto bajo el que se realizaron.

Lo anterior, conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia **24/2024** de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS²⁹**, y en la cual establece que, en los asuntos que involucren la posible comisión de VPMrG, resulta indispensable que los hechos denunciados se estudien no únicamente de manera individual, sino también a partir del contexto en el que ocurren.

Por lo expuesto, se declara **EXISTENTE** la difusión de diversas publicaciones, hecho cuyo estudio de fondo se desarrollará en el apartado correspondiente de esta sentencia.

7.2 ¿SE ACREDITA O NO LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GÉNERO?

Una vez establecido que se encuentra acreditado el hecho consistente en la difusión de diversas publicaciones, en el que de su contenido se identificaron frases que podrían constituir VPMrG, corresponde analizar si dichas expresiones actualizan la infracción denunciada.

²⁹ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 113 y 114.

Ahora bien, para realizar dicho análisis, resulta pertinente examinar el contenido y propósito de cada una de las frases emitidas a través de la página denunciada, para lo cual se inserta la siguiente tabla:

EXPRESIONES	PROPÓSITO
el show de nuestra [REDACTED] [REDACTED]	Emitir una expresión de carácter insultante y despectivo dirigida a su persona.
[REDACTED] hace pública denuncia contra su ex esposo, tan ridícula obvia y ardida	
ya que los intereses de la [REDACTED] únicamente están en tunear su físico	Emitir una expresión de carácter insultante y despectivo acerca a su físico.
ESA ES TODA TU INVERSIÓN [REDACTED] ? O [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUE SEGÚN LA CIUDADANÍA TE VEMOS IGUAL *EMOTICON*.	
¡¡ENTONCES INVIERTELE UN POQUITO MAS!! *EMOTICÓNES*	
SE SUPONE QUE DEBERÍA DE SER TU PRIORIDAD [REDACTED] Y NO ESTAR	

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en un nombre propio, un cargo y una leyenda, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, un cargo y una leyenda, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

POR DEBAJO DE TUS INTERESES FÍSICOS.	
ESTAMOS HARTOS DE QUE NUESTRA SEGURIDAD SIEMPRE ESTE EN RIESGO POR FALTA DE HERRAMIENTAS PARA REALIZAR BUENOS TRABAJOS, DE QUE GASTES EN CIRUGÍAS Y EN PAGOS A DIRECTORES INCOMPETENTES	
YA VENITE A PONER A LA ORDEN A TU VIEJA Y DEJA A LA CHAMAQUITA HUACHICOLERA UN RATITO CON SU PAPI	Menoscabar sus capacidades para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como Presidenta Municipal
Abre los ojos [REDACTED] porque ni en eso te respetan como "jefa" JAJAJA	
hasta donde se le miró en su en vivo que había estado llore y llore.	
Ya [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pobre y más mendigo del círculo social que tenían en común [REDACTED] le llaman, entonces ahora que te quejas. Te	Emitir opiniones sobre su vida privada.

hubieras fijado en uno mejor estudiadito y más varonil...."	
Acaso habrá ahí otro interés hacia el?"	
Mientras las demás páginas se enfocan en seguir hablando de nuestra [REDACTED]emotición* y su [REDACTED] [REDACTED] y el disque divorcio y nuevo compromiso de su ex.	
"Aquí lo que nos interesa es esta parte como se llena el osico diciendo eso, cuando sabe perfectamente que su administración es una basura."	Emitir una crítica a su administración.
A HABLAR DEL NIDO *emoticones* DE TRAICIONES QUE NOS ESTA COSTANDO [REDACTED]	

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, un cargo y una leyenda, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Del análisis realizado, se advierte que las expresiones emitidas a través de la página denunciada tuvieron distintos propósitos.

Por una parte, se identificaron **frases de carácter insultante y despectivo dirigidas hacia la persona y apariencia física de la denunciante**; otras, encaminadas a **menoscabar sus capacidades para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo** como [REDACTED] y, finalmente, aquellas relacionadas con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2026

opiniones sobre su vida privada y críticas respecto de su administración.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la emisión de opiniones relacionadas con la vida privada de una persona que ejerce un cargo público, así como la formulación de críticas respecto de su gestión, no constituyen, por sí mismas, elementos suficientes para actualizar la infracción de VPMrG, pues, en principio, se encuentran comprendidas dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión y del debate público.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III. Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 6º de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.) de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”**³⁰ y la Jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**³¹.

Sin embargo, la emisión de dichas expresiones, concatenada con aquellas de carácter insultante y despectivo, así como con las que tuvieron como propósito menoscabar las capacidades de la denunciante para el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] [REDACTED] permite advertir, bajo un análisis contextual e integral, que en su conjunto actualizaron la infracción de VPMrG.

Lo anterior, porque las expresiones relacionadas con su vida privada y con la gestión de su administración no pueden analizarse de manera aislada del resto del contenido difundido, sino que deben valorarse atendiendo al contexto en que fueron emitidas y a su interacción con las demás manifestaciones denunciadas.

³⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2004022.
³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Así que, analizadas en su conjunto, permiten advertir una finalidad que trasciende la mera crítica respecto de su desempeño como servidora pública y se dirige también a desacreditarla y menoscabar sus capacidades para el ejercicio del cargo.

Lo anterior, conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia **24/2024** de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**³²,

Ahora bien, corresponde determinar si lo expuesto con anterioridad, actualiza o no la comisión de VPMrG bajo la **Jurisprudencia** de Sala Superior **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Por lo anterior, se analiza lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del ya citado Ayuntamiento.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quienes se les atribuye el hecho es las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado "Lauro Ibañez"; así como a la persona creadora de la página denominada "La Verdad Duele Tochtepec".

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³² Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 113 y 114.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2026

En cuanto a este **elemento**, se considera que, a partir de las frases emitidas, se **actualizó la existencia de violencia simbólica y psicológica**, pues las expresiones empleadas constituyeron una afectación de carácter moral hacia la denunciante, al contener manifestaciones insultantes y despectivas dirigidas a su aspecto físico y a su persona, así como expresiones encaminadas al menoscabo de sus capacidades y del ejercicio de sus funciones como [REDACTED]

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

En cuanto **este elemento** se advierte, que las expresiones analizadas **tuvieron como resultado el menoscabo de sus funciones como** [REDACTED] pues no se dirigieron exclusivamente a cuestionar alguna actuación concreta de su administración, sino que, mediante expresiones insultantes, despectivas y relacionadas con su aspecto físico y su persona, descalificaron su capacidad y aptitudes para desempeñar el cargo público que ejerce.

En ese sentido, las manifestaciones trascendieron del ámbito de la crítica política o de la opinión respecto de su gestión, al proyectar una imagen de la denunciante como una persona incapaz o carente de las cualidades necesarias para ejercer adecuadamente las funciones inherentes a la [REDACTED]

Por tanto, su efecto no se limitó a afectar su esfera personal, sino que incidió en la percepción y reconocimiento de su desempeño como autoridad electa, menoscabando el ejercicio y reconocimiento de sus derechos político-electorales en el desempeño del cargo.

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

En cuanto a este elemento, es importante precisar que las expresiones analizadas contienen **una carga estereotipada hacia las mujeres**, al

recurrir a manifestaciones que descalifican a la denunciante a partir de aspectos relacionados con su persona y su aspecto físico, trasladando dichos elementos al ámbito de su desempeño como servidora pública.

Lo anterior **reproduce estereotipos de género** que históricamente han sido utilizados para cuestionar o deslegitimar la capacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos, **generando un impacto diferenciado y desproporcionado en perjuicio de la denunciante**, en tanto dichas expresiones inciden no solo en su esfera personal, sino también en la percepción de su capacidad para desempeñar el cargo para el cual fue electa.

Por lo anterior, es que este Tribunal declara la **EXISTENCIA** de la VPMrG, al haberse acreditado que las expresiones difundidas constituyen actos de violencia basados en elementos de género, dirigidos a menoscabar e inhibir el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

8. DETERMINACIÓN

En ese sentido, se determina la **EXISTENCIA de VPMrG**, atribuible a las personas propietarias y/o usuarias de la página denunciada, aun cuando no fue posible identificar plenamente a la persona titular de la cuenta denominada **“La Verdad Duele Tochtepec”**, ni a la persona titular del usuario identificado como **“Lauro Ibáñez”**.

Lo anterior, toda vez que, de las diligencias y requerimientos realizados por el Instituto, se obtuvo información que permitió **vincular la página denunciada con el usuario identificado como “Lauro Ibáñez”**, con lo cual se tuvo por acreditada la relación existente entre ambos, el perfil y la página.

No obstante, dicha información no resultó suficiente para **identificar plenamente a las personas físicas responsables de la administración o titularidad de los referidos**.

Sin embargo, del análisis contextual e integral de las expresiones previamente identificadas, este Tribunal considera que se actualizan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los elementos relativos a la existencia de violencia simbólica y psicológica, así como aquellos relacionados con el menoscabo del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Lo anterior, pues las expresiones analizadas no se limitaron a cuestionar su desempeño como [REDACTED] sino que incluyeron señalamientos de carácter insultante y despectivo dirigidos hacia su persona, su físico y sus capacidades, con lo que se generó una afectación a su dignidad y a la forma en que ejercía el cargo público para el que fue electa.

Por tanto, a partir del análisis integral del contexto y de las expresiones difundidas, este Tribunal concluye que se actualizan los elementos previstos en la normativa electoral por lo que se declara la **EXISTENCIA** de la VPMrG en perjuicio de la denunciante, al haberse acreditado que las expresiones constituyeron actos de violencia que, además de ser de carácter simbólico y psicológico, se sustentaron en elementos de género y tuvieron por objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

8.1. Sentencia declarativa

Por tanto, se precisa que en la instrucción de este procedimiento no fue posible identificar y localizar a las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado “**Lauro Ibañez**”, así como a la persona creadora de la página “**La Verdad Duele Tochtepec**”, por lo que lo procedente es emitir una sentencia declarativa, conforme a lo siguiente³³:

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación afectan la trayectoria, credibilidad, desempeño profesional e imagen pública de las personas mediante discursos sustentados en estereotipos y prejuicios de género. Asimismo, ha reconocido que el anonimato en

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³³ Sirve como referente lo razonado en el antecedente TEEP-AE-002/2021.

los espacios digitales facilita la difusión de contenidos violentos y discriminatorios.

En ese contexto, la imposibilidad de identificar a las personas responsables propicia entornos hostiles que obstaculizan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y dificulta el acceso a la verdad y a la justicia.

Por ello, dicha circunstancia no puede traducirse en impunidad ni impedir que las autoridades adopten las medidas necesarias para investigar los hechos y determinar la existencia de VPMRG.

En el presente asunto, de las constancias que obran en autos se advierte que el Instituto realizó diversas diligencias de investigación encaminadas a identificar a al o los responsables de la difusión de las publicaciones, donde se emitieron las expresiones denunciadas; sin embargo, no fue posible obtener elementos que permitieran conocer su identidad.

No obstante, esta circunstancia no constituye un obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre la existencia de la VPMrG. Ello, porque una interpretación que privilegie el acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos fundamentales exige evitar que el anonimato se convierta en un mecanismo de impunidad frente a conductas que buscan desalentar o menoscabar la participación política de las mujeres.

En consecuencia, este Organismo Jurisdiccional estima procedente emitir una sentencia declarativa en la que se tenga por acreditada la existencia de VPMrG, aun cuando no haya sido posible identificar a las personas responsables de los perfiles desde los cuales se cometieron las conductas denunciadas.

Lo anterior, con el propósito de evitar que el anonimato impida el reconocimiento de la violencia sufrida por la víctima y de generar efectos que contribuyan a su reparación, así como a la prevención e inhibición de conductas similares en el futuro. Ello encuentra sustento en el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

la Constitución Federal, que faculta a los órganos jurisdiccionales para emitir resoluciones eficaces que garanticen una protección real y no meramente formal de los derechos reconocidos.

En ese sentido, resulta necesario calificar la conducta acreditada a efecto de determinar las medidas de reparación integral que correspondan en favor de la denunciante, así como aquellas acciones orientadas a prevenir, erradicar y no repetir actos de VPMrG.

8.2. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Este Tribunal Electoral cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios para inhibir conductas infractoras.

En esa lógica, es preciso calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante.

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa se tiene lo siguiente:

Modo. La conducta se llevó a cabo en la plataforma denominada Facebook dentro de la página “La Verdad Duele Tochtepec”.

Tiempo. Las publicaciones denunciadas fueron difundidas los días veintiséis de mayo, así como ocho y nueve de junio. Posteriormente, el veintinueve de julio, el Instituto recibió un correo electrónico mediante el cual Meta Platforms informó el cumplimiento de la resolución de veintinueve de junio, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se ordenó el retiro del contenido correspondiente a las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, la temporalidad de la conducta comprende desde la fecha en que se realizó cada una de las publicaciones y hasta el momento en que se acreditó el retiro de su contenido, en cumplimiento de la medida ordenada por la autoridad administrativa.

Lugar. Entorno digital, por lo que no se encuentran acotados a alguna delimitación geográfica.

Singularidad o pluralidad de la falta. Existe singularidad de la falta, toda vez que si bien se trata de diversas publicaciones se traduce a una sola conducta la cual fue la difusión de diversas publicaciones, misma que constituyo VPMRG.

Intencionalidad. La conducta es de carácter intencional, ya que se tuvo el propósito de publicar los comentarios en los que se le ataca y denigra.

Contexto fáctico y medios de ejecución. El hecho materia de análisis consiste en la difusión de diversas publicaciones en la plataforma Facebook, a través de las cuales se emitieron expresiones de carácter despectivo e insultante, algunas de las cuales estuvieron encaminadas a menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del Código Local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código Local e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que, en el presente caso, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona que es titular de la página, ni del perfil de Facebook, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Bien jurídico tutelado. Derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Calificación de la falta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**, toda vez que:

- La conducta se desarrolló durante su encargo como

[REDACTED]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta sea reincidente.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

Medidas de reparación

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de violencia política por razones de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada

a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

De ahí que se estima lo siguiente:

8.3. Temporalidad en la que los sujetos sancionados permanecerán en el registro de personas sancionadas

Este Tribunal, observará las directrices dispuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de VPMRG.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2026

En dicho precedente la Sala Superior perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPMRG en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la VPMRG.
2. El tipo o tipos de VPMrG que se acreditaron, sus alcances, así como la existencia de sistematicidad en los hechos o si se trata de hechos específicos
3. La calidad de la persona que cometió VPMrG, así como la de la víctima entre otras.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPMrG.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior en el precedente mencionado estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la Sala Superior, en el precedente en análisis se dotó de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establecerá una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la

temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

La metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Caso.

Del examen de cada uno de los elementos de la metodología, se destaca lo siguiente:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: En ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció VPMrG, al reproducir estereotipos y roles de género.

Y derivado de la sanción establecida, se considera una conducta **LEVE**, toda vez que, el bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos - sistematicidad o casos aislados.

Las expresiones realizadas por las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado "**Lauro Ibañez**", así como a la persona creadora de la página "**La Verdad Duele Tochtepec**", eran despectivas y tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, afectando su imagen, intimidad, integridad, circunstancia que generó la existencia de violencia en diversos contextos señalados en el apartado previo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. Las calidades de las personas victimarias y víctimas

Los victimarios son las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado “**Lauro Ibañez**”, así como a la persona creadora de la página “**La Verdad Duele Tochtepec**”, los cuales no fueron identificados.

La víctima es [REDACTED] del citado Ayuntamiento.

4. La intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la conducta, hay elementos que determinan que la conducta se realizó intencionalmente, tal como se analizó en el apartado previo.

Por ello, a partir del uso del lenguaje discriminatorio dirigido a la denunciante a través de estereotipos, que ponen entredicho su dignidad y estabilidad, menoscabando sus habilidades en el ámbito político se incurrió en un trato de violencia simbólico y psicológico, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, basado en elementos de género.

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPMrG:

Como se explicó anteriormente, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de las personas titulares de la página, ni del perfil de Facebook no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

• PLAZO DE INSCRIPCIÓN.

En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años) y al determinarse que la conducta fue leve.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Y considerando que se tiene que el **mínimo del plazo de tres meses** y que según el lineamiento para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.³⁴ **En ese tenor, el plazo fijado será de tres meses.**

Se determina que se debe inscribir por un periodo **de tres meses.**

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción de las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado "Lauro Ibañez", así como a la persona creadora de la página "La Verdad Duele Tochtepec" corresponde a un **TOTAL DE TRES MESES**, contados a partir de que quede firme la presente determinación, identificándose la conducta por la que se le infracciona, las ligas electrónicas en las que se alojan el perfil, y en su caso, los números telefónicos³⁵ que se vincularon en el expediente.

Por lo que se considera oportuno especificar que la inscripción se debe llevar a cabo de la manera antes citada, porque son los únicos datos con los que este Tribunal cuenta para implementar dicha medida, con la certeza de que desde esa página y desde ese perfil, existe una persona o más, que se escudaron en el anonimato de las redes sociales para violentar a una mujer en el ejercicio de su cargo.

• **PUBLICACION DE LA SENTENCIA EN EL PERFIL DE FACEBOOK DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

En el presente asunto y por las circunstancias particulares del mismo, no se puede condenar a que la cuenta denunciada realice una reparación integral, puesto que no se pudo localizar al titular o administradores de la misma, sin embargo, es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima por lo que en este caso se puede aplicar la implementación de medidas subsidiarias que

³⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

³⁵ Son visibiles a fojas 106 y 265 del expediente a rubro citado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2026

permitan la restitución del daño a la víctima en medida de lo posible para regresar las cosas al estado en que se encontraban inicialmente.

La Ley General de Víctimas en su artículo 69 prevé la posibilidad de que el estado a través de la figura de la compensación subsidiaria, contribuya a la reparación integral de las víctimas cuando se demuestren que el responsable directo de las violaciones no pueda cumplir con sus obligaciones, por lo anterior podemos afirmar que el estado de manera subsidiaria puede ayudar a reparar integralmente a la víctima, sin que esto signifique que se extinga la obligación del victimario.

Contemplando lo anterior se afirma que la obligación de reparar íntegramente a una persona por una violación a sus derechos humanos tiene por objeto regresar a la víctima al mismo estado en que se encontraba antes de la violación a sus derechos en la mayor medida posible, que las autoridades pueden implementar diversas formas de reparación, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, con el objetivo de cumplir con el parámetro de integralidad y que como en el presente asunto cuando un particular viola los derechos humanos de otra persona, se genera una responsabilidad a su cargo, que conlleva la obligación de reparar los daños producidos.

En caso de que estos no puedan cumplir con las obligaciones de reparación, las autoridades que integran el Estado conforme al régimen de distribución de competencias deben establecer e implementar los mecanismos para contribuir a la garantía de la reparación y, bajo ciertas condiciones, asumir la adopción de medidas para atenderla de manera subsidiaria para con ello brindar una tutela judicial efectiva.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres se debe atender a las particularidades.

Por lo que este Tribunal Electoral como parte del Estado mexicano, en concordancia con lo razonado por Sala Superior dentro de la sentencia SUP-REP-596/2022 y por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-87/2023, advierte la posibilidad de asumir subsidiariamente el deber de reparar integralmente a la víctima, al estar en condiciones adecuadas para contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DE LA CUENTA DE ESTE TRIBUNAL EN LA RED SOCIAL EN LA CUAL SE MATERIALIZÓ EL ILÍCITO, QUE EN ESTE CASO SERÍA FACEBOOK Y ETIQUETAR AL PERFIL IDENTIFICADO COMO “LAURO IBAÑEZ”³⁶, ASÍ COMO LA PÁGINA “LA VERDAD DUELE TOCHTEPEC”³⁷ para con ello cumplir con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia, y a su vez, contribuir a la reparación del daño.

9. EFECTOS

En razón de lo antes expuesto, se deberá realizar lo siguiente:

9.1. Se **ORDENA** publicar en el perfil oficial de Facebook de este Tribunal, la presente sentencia, debiéndose etiquetar o distinguir el perfil denominado “Lauro Ibañez”, así como la página “La Verdad Duele Tochtepec”, en atención a que se acreditó la vinculación existente entre ambos y que las publicaciones objeto de análisis, difundidas a través de la página de facebook, actualizaron la infracción consistente en **VPMrG**.

La publicación deberá estar visible durante un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación de la sentencia.

9.2. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) realicen el registro de las personas propietarias del perfil de Facebook

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos electrónicos consistentes en dos enlaces electrónicos con acceso a Internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³⁶ “Lauro Ibañez” vinculada a la liga de acceso

³⁷ Pagina vinculada a la liga de acceso



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2026

denominado “Lauro Ibañez”, así como al creador y la página “La Verdad Duele Tochtepec”, como modalidad reparatoria, en los términos establecidos en esta sentencia.

9.3. Se **CONFIRMA** la medida cautelar concedida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto según lo resuelto en el expediente SE/PES/ [REDACTED]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código Local; y 4, 5, 8 fracción II, 11, fracción IV y 15, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

10. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta atribuida a las personas propietarias de Facebook denominado “Lauro Ibañez”, así como a la persona creadora de la página “La Verdad Duele Tochtepec” de conformidad con lo razonado en el apartado **7.2.** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realicen lo conducente bajo los términos establecidos en el apartado 9 de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la medida cautelar concedida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2026.

ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de misma fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

WDVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2026.

ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de misma fecha en que se actúa**, dictada por el PLENO del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002-2026.

**ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
GERARDO REYNOSO SAGAHON.**

Puebla, Puebla a dos de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que resuelve el recurso de Apelación, presentado por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual determina desechar su denuncia dentro del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/MC/028/2026.

GLOSARIO.

Actor, Apelante, promovente, partido actor:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Código Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.
Autoridad Responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

- Denuncia primigenia.** El veintiséis de junio, el partido político Movimiento Ciudadano presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de denuncia en contra del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón, Jorge David Cortés Moreno y Juan Carlos

Valdez Zayas, por conductas presuntamente consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos.

- II. **Resolución del IEE:** El catorce de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, aprobó por unanimidad de votos la resolución **SE/ORD/MC/028/2026**, mediante la cual se determinó el desechamiento de la denuncia.
- III. **Recurso de apelación.** El diecisiete de julio, el partido promovente presentó escrito de recurso de apelación en la Oficialía de Partes del IEE, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
- IV. **Remisión al Tribunal Local.** El veintitrés de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Local, el recurso de Apelación de mérito, así como las constancias derivadas del trámite de ley.
- V. **Integración y turno:** El veinticuatro de julio, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenó, la integración del expediente asignándole la clave **TEEP-A-002/2026** y lo turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada.
- VI. **Radicación:** El once de julio, el Magistrado, tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Local resulta competente por razón de materia, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación en contra del desechamiento de la denuncia dentro del expediente **SE/ORD/MC/028/2026**.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma

autógrafo del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.¹

3.2. Oportunidad. El partido actor señala, que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante la resolución de catorce de julio, determinó el desechamiento de su denuncia, por lo que, al haber presentado el recurso de apelación en cuestión, el diecisiete de julio, cumple con el plazo de tres días para presentarlo de acuerdo al artículo 350 fracción III del Código Local.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover el recurso de apelación que nos ocupa fue oportuno.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple, toda vez que el juicio se interpuso por el partido actor en su calidad de denunciante, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce al actor su personalidad para interponer el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que el Partido Actor aduce la vulneración a los principios que rigen la materia electoral al existir diversas omisiones en la tramitación del procedimiento presentado.

3.4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

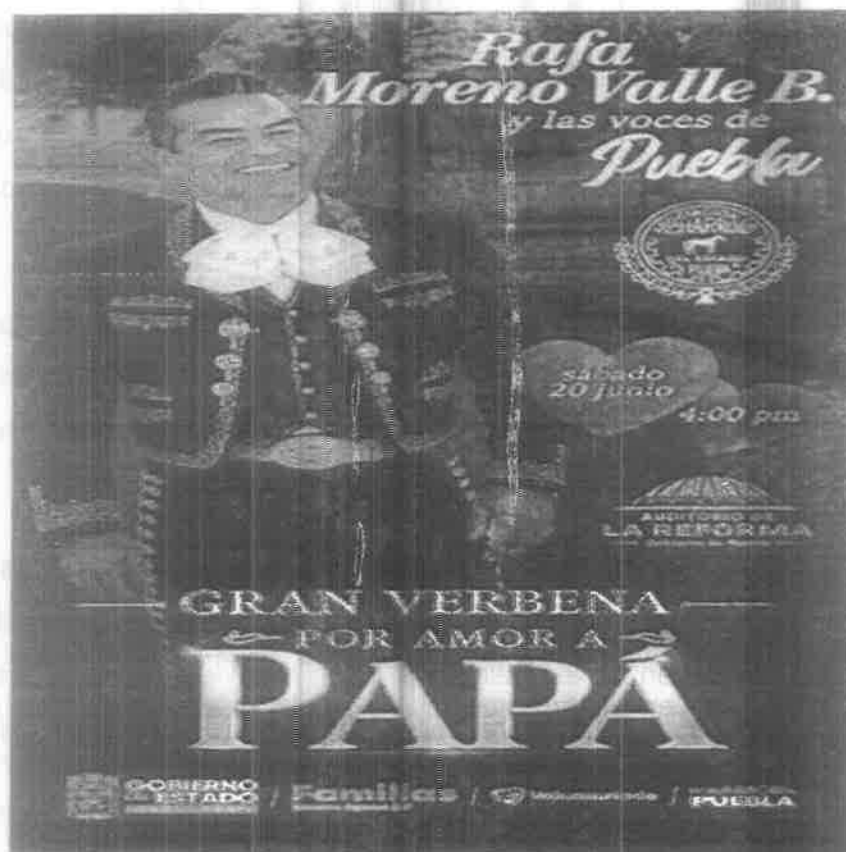
Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

¹ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender adecuadamente la controversia, conviene tener en cuenta los siguientes hechos.

1. **Denuncia.** El partido político Movimiento Ciudadano, denunció ante el Instituto Electoral a los ciudadanos Rafael Moreno Valle Buitrón, Jorge David Cortés Moreno y Juan Carlos Valdez Zayas, con motivo de las publicaciones y la colocación de lonas en diversas ubicaciones del municipio de Puebla, conductas las cuales considera resultan consistentes en propaganda personalizada y uso de recursos públicos.



Desde su perspectiva dicha propaganda, consiste en promoción personalizada de un servidor público mediante el uso indebido de recursos públicos y equipamiento urbano, vulnerando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **Resolución impugnada.** La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó el **desechamiento de su denuncia**, conforme a las siguientes premisas:

- Precisa el alcance de su análisis con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Superior 45/2026, 16/2011 y 31/2024.
- Con la finalidad de verificar la existencia de elementos mínimos que permitieran verificar si se actualizaba una posible infracción, se certificaron siete enlaces electrónicos mediante el acta circunstanciada ACTA/OE/065/2026², por lo que dichos resultados se analizaron a la luz del test de tres parámetros establecidos por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-83/2023.
- Derivado de ello se acreditó que el denunciante supera el primer parámetro, **consistente en la existencia de los hechos concretos**, pues pueden presumirse los hechos concretos, que permitieron identificar la propaganda denunciada y a la persona involucrada.
- Respecto al segundo parámetro, la responsable concluye que los hechos denunciados aun teniéndolos por ciertos **no coinciden formalmente con ningún tipo infractor electoral**, ya que la propaganda denunciada tiene un contenido eminente institucional y social.
- Finalmente, sobre el tercer parámetro, **consistente en la suficiencia de las diligencias de investigación**, al no existir coincidencia formal con una conducta infractora resulta sin un fin práctico desplegar mayores diligencias de investigación, ya que las que se generaron fueron suficientes al no advertir un indicio de infracción, toda vez que los elementos probatorios aportados por el Partido denunciante, **se enfocan de manera exclusiva y reiterada a acreditar la difusión de un evento social denominado “Gran Verbena por Amor a Papa”**
- En consecuencia, la autoridad responsable determinó que se encontraba impedida para dar curso a una pretensión, que, desde su origen, carece de los elementos esenciales de procedencia.

² Visible de la foja 000216 a la 000234 del expediente al rubro citado.

3. Problemática jurídica a resolver. Este Tribunal Electoral, deberá determinar si la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se realizó ~~es~~ conforme a derecho, a la luz de los motivos de agravio planteados por Movimiento Ciudadano.

5. SINTESIS DE AGRAVIOS.

La parte actora, señala como motivos de disenso lo siguiente:

a) La comisión permanente de quejas y denuncias del IEE rebasó de forma ilegal las facultades de autoridad instructora al juzgar y calificar el fondo del asunto en una etapa estrictamente de admisibilidad

b) La autoridad responsable, no se limitó a comprobar si los hechos narrados tenían alguna correspondencia abstracta con una infracción electoral, sino que realizó una autentica calificación jurídica definitiva de fondo.

c) Para arribar a la conclusión de que la propaganda denunciada no constituye una infracción en materia político electoral, era indispensable investigar cuando menos, quien ordenó su producción y colocación, que dependencia autorizó la campaña, con cargo a que partida presupuestal fue financiada, cuales fueron los objetivos institucionales formalmente aprobados, por qué decidió colocar en primer plano el nombre, imagen y rostro de un servidor público.

d) Es contrario a derecho que en la etapa de admisión se haya exigido a mi representado que demostrara de manera concluyente el beneficio electoral, la intencionalidad final de los denunciados o la afectación consumada a la candidatura específica.

e) Para justificar el desechamiento la autoridad responsable alteró, mutiló y/o varió la litis planteada, omitiendo de forma deliberada el estudio y análisis de un hecho sustancial asentado en mi denuncia.(...) pues ignora por completo la afirmación fáctica, puesto que no fue analizada ni valorada.

f) La autoridad responsable sustentó el desechamiento de mi denuncia presentada sobre la afirmación de que no existía vínculo entre los hechos denunciados con un proceso electoral presente o futuro, sin embargo, omitió estudiar el señalamiento

expreso de que la persona beneficiada había manifestado públicamente su intención de participar en el proceso electoral 2026-2027.

g) La falta de exhaustividad y dictado de una resolución, ya que la responsable no podía examinarse de manera aislada mediante la sola constatación y análisis de la proximidad del debate que atañe el proceso electoral estatal ordinario 2026-2027.

h) La autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la prohibición literal previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

i) La autoridad responsable viola las reglas del procedimiento ordinario sancionador y su propia facultad de investigación al negarse al practicar de forma exhaustiva las diligencias ofrecidas como prueba en mi escrito de denuncia.

j) La autoridad responsable incurriera en una flagrante incongruencia procesal en la valoración de los elementos de convicción aportados imponiendo una carga probatoria desproporcionada y violatoria de la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Fundamentación y Motivación.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

6.2.Procedimiento Ordinario Sancionador

De conformidad con el artículo 404 fracción IV del Código Local en relación con los numerales 42 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 404. La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Artículo 42. De la materia y procedencia

Las denuncias se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador, cuando:

a) Fuera de Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local, incluidas aquellas que sean materia del procedimiento especial.

Artículo 43. Improcedencia en el procedimiento ordinario sancionador.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma autoridad;

III. - Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y

IV.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciadas no constituyan violaciones al Código.

En este sentido, la Sala Superior³ ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción.

³ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Al respecto, el análisis que la Comisión debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador, esto es, si las afirmaciones de la parte acusadora exponen, coinciden o no con una infracción.

Es decir, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento sancionador.

Aunado a ello, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportaron por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Así, en relación con la validez del desechamiento de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, este organismo jurisdiccional ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo.

Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

En la misma línea, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte, en este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, no autoriza a la Comisión a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad

de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, pues esto es exclusiva del organismo resolutor.

De esta forma, la Comisión deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento. Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

7. ESTUDIO DE FONDO

Para sustentar esta conclusión, los agravios serán analizados de manera conjunta, atendiendo a las temáticas que guardan entre sí una estrecha relación, sin que ello genere perjuicio al partido político.

Lo anterior, ya que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

1. Falta de exhaustividad, congruencia y alteración de la litis.

- e) Para justificar el desechamiento la autoridad responsable alteró, mutiló y/o varió la litis planteada, omitiendo de forma deliberada el estudio y análisis de un hecho sustancial asentado en mi denuncia.(...) pues ignoró por completo la afirmación fáctica, puesto que no fue analizada ni valorada.
- f) La autoridad responsable sustentó el desechamiento de mi denuncia presentada sobre la afirmación de que no existía vínculo entre los hechos denunciados con un proceso electoral presente o futuro, sin embargo, omitió estudiar el señalamiento expreso de que la persona beneficiada había manifestado públicamente su intención de participar en el proceso electoral 2026-2027.
- g) La falta de exhaustividad y dictado de una resolución, ya que la responsable no podía examinarse de manera aislada mediante la sola constatación y análisis de la proximidad del debate que atañe al proceso electoral estatal ordinario 2026-2027.

Este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del recurrente son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, porque la responsable no fue exhaustiva en la valoración de los indicios que aportó el recurrente en su escrito de queja ni al momento de desplegar su facultad de investigación, por lo que se explica:

En primer punto, se advierte que el Representante de Movimiento Ciudadano, señala que la autoridad responsable, violó el debido proceso y los principios de exhaustividad y congruencia, los cuales se deben garantizar en la emisión de las resoluciones.

Así, refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar la naturaleza y magnitud de la propaganda denunciada, omitiendo dar fé de la existencia de las trescientas veintitrés localizaciones aportadas, lo cual debió considerar para determinar la sobreexposición personal y posicionamiento de la parte denunciada.

Aunado a ello, refiere que la Comisión, no valoró adecuadamente los elementos de prueba ofrecidos, ya que no los relacionó de manera objetiva con la conducta denunciada, refiriendo que la verificación física de las localizaciones referidas, solo acreditaría la existencia

material de los presuntos pendones, pero no alteraría su naturaleza, la cual es institucional y no electoral.

En ese sentido, para este organismo jurisdiccional, **los agravios son fundados**, ello, porque de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las autoridades, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, ello de conformidad con la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior de rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴

De acuerdo con dicha Jurisprudencia, **la congruencia externa**, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, **la congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de analizar sobre lo planteado o decide algo

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51. 5 consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la determinación, que la torna contraria a derecho.

De lo anterior, puede advertirse que la autoridad responsable, al desechar la queja interpuesta por el Representante de Movimiento Ciudadano, no realizó un análisis preliminar adecuado, tanto de los hechos relatados por el quejoso como de los elementos probatorios que fueron ofertados, siendo que el análisis de la responsable fue incorrecto, al determinar de forma indiciaria que el quejoso no señaló contra quien se producía la inequidad, en que consiste la supuesta afectación a esta, así como el vínculo entre la propaganda y un proceso electoral concreto y la existencia de un nexo con un proceso electoral pasado o futuro.

Finalmente, para motivar su decisión, la Comisión señaló que la certificación de los enlaces electrónicos realizada mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-065/2026, así como el desahogo de las imágenes, resultaban diligencias idóneas y suficientes para advertir que las publicaciones e imágenes denunciadas presentaban características similares.

En ese sentido, consideró que las verificaciones de las lonas denunciadas únicamente permitirían acreditar su existencia material, por lo que la realización de dicha diligencia resultaría desproporcionada y no aportaría indicio alguno sobre la posible comisión de la infracción o su adecuación típica, pues, a juicio de la responsable, la naturaleza del material denunciado no encuadra, ni siquiera de forma indiciaria, en alguna infracción en materia electoral.

Así, del contenido de la resolución de la Comisión dentro del expediente SE/ORD/MC/028/2026, se desprende que las consideraciones que sirvieron de base para que se determinara el desechamiento de la queja, fueron insuficientes y analizadas de manera incorrecta, pues en lugar de señalar que el quejoso no aportó mayores elementos probatorios, debió analizar correctamente los que sí le fueron presentados y determinar lo conducente.

A juicio de este organismo jurisdiccional, le asiste la razón al recurrente porque el análisis que llevó a cabo la responsable para determinar si se actualiza o no la causa de improcedencia señalada, supone revisar y considerar los indicios aportados en la denuncia para

desplegar su facultad de investigación y allegarse de mayores elementos para así, estar en posibilidades de integrar adecuadamente la indagatoria.

De ahí que, contrario a lo anterior, la responsable desechó una queja, considerando que no se aportaron elementos suficientes para demostrar la existencia de la conducta denunciada, sin antes haber realizado una investigación exhaustiva a partir de los elementos que sí fueron aportados por el partido recurrente en el escrito de denuncia.

En efecto, el denunciante aportó con su escrito de queja los elementos probatorios mínimos sobre la existencia de los hechos denunciados, consistentes en trescientas veintitrés direcciones donde se colocó la propaganda denunciada, siete enlaces electrónicos de publicaciones en Facebook, así como diversas imágenes.

Derivado de ello, conforme a los indicios que fueron recabados por la responsable, este Tribunal Electoral considera que esta faltó a su deber de diligencia a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos.

Esto porque a partir de las diligencias y requerimientos realizados por la responsable se advierten indicios que no dejan claro la probable inexistencia de la infracción denunciada y por el contrario ello puede suponer que la hipótesis de investigación no ha sido debidamente agotada.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable incumplió con su deber de realizar una investigación exhaustiva, pues omitió verificar directamente las ubicaciones señaladas por el partido denunciante, limitándose a inferir, a partir de las publicaciones e imágenes que sí fueron desahogadas, que se trataba de los mismos hechos y elementos denunciados.

Sin embargo, tal conclusión no se encuentra sustentada en una diligencia de verificación que permitiera establecer, de manera objetiva, si las publicaciones certificadas correspondían efectivamente con las lonas ubicadas en los sitios señalados, sus características, contenido, temporalidad y demás circunstancias relevantes.

Por tanto, la autoridad responsable no podía tener por acreditada dicha identidad únicamente con base en una inferencia, toda vez que

las ubicaciones fueron señaladas por la parte denunciante y constituían elementos susceptibles de ser corroborados mediante las diligencias correspondientes.

En ese sentido, este organismo jurisdiccional, considera que la autoridad responsable no agotó las diligencias que razonablemente se encontraban a su alcance para esclarecer la infracción denunciada.

Lo anterior, atendiendo a su carácter de autoridad investigadora, pues se encuentra facultada y obligada a desplegar una actividad indagatoria diligente y exhaustiva, a fin de allegarse de los elementos necesarios para determinar las circunstancias e impacto de los hechos materia de la denuncia.

De ahí que, al haber omitido realizar dichas diligencias y, en consecuencia, haber emitido la determinación impugnada sin contar con los elementos suficientes para sustentarla, la autoridad responsable incumplió con los principios de exhaustividad, debida diligencia y adecuada investigación que rigen su actuación.

Por tanto, al advertirse que la determinación controvertida se sustentó en una investigación incompleta, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, de no existir algún impedimento jurídico, lleve a cabo las diligencias que resulten pertinentes, idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, una vez agotada la investigación, emita la determinación que en derecho corresponda, debidamente fundada y motivada.

Finalmente, toda vez que derivado del análisis de los agravios e,f,g, resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor, deviene innecesario el análisis de los agravios a,b,c,d,h,i,j, pues no se generaría un efecto jurídico distinto al ya alcanzado. Por lo tanto, a ningún fin práctico nos conduciría su análisis, al encontrarse satisfecha la pretensión planteada en el medio de impugnación.

8. EFECTOS

Por lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera fundados los agravios en estudio, ello por ser incorrecto desechamiento decretado por la Comisión.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, analice de manera integral los hechos y pruebas motivo de la queja, y se pronuncie nuevamente sobre su admisión o desechamiento.

Finalmente, toda vez que con el estudio de los presentes agravios se ha logrado la pretensión del partido promovente, resulta innecesario el estudio de los diversos agravios señalados por este.

9. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO . Se declaran **fundados** los agravios analizados en el **punto 7** de esta sentencia y en consecuencia se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo .

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** la Magistrada, el Magistrado Presidente y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2026.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta misma fecha**, por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.** -----

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2026.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en esta misma fecha**, por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral, un dato de situación jurídica y un dato de origen consistentes en un nombre propio, un cargo, un número de expediente y un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
037/2026

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON: SUSANA LEÓN
ESCAMILLA Y ELSY MONSERRAT
HERNÁNDEZ MORENO

Heroica Puebla de Zaragoza, dos de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla; mediante el cual controvierte la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de su solicitud de medidas cautelares y de protección formulada en el procedimiento especial sancionador SE/PES, [REDACTED]

GLOSARIO

Actora, parte actora, [REDACTED]
promovente:

Autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
Comisión de Quejas, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
responsable:
Ayuntamiento: Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla
Código Local, Código Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Electoral Local: Estado de Puebla
Instituto, Instituto Instituto Electoral del Estado de Puebla
Electoral:
Juicio de la Ciudadanía: Juicio para la Protección de los derechos Político-
Electorales de la Ciudadanía
PES: Procedimiento especial sancionador
Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación
Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Electoral, Organismo
Jurisdiccional
VPG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de
Género

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato laboral consistentes en un municipio y un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se señalan, corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

1.1. Denuncia. El once de septiembre, la actora presentó denuncia¹ contra el [REDACTED] de [REDACTED] Puebla, por conductas que considera constituyen VPG y solicitó la emisión de medidas cautelares.

1.2. Primer desechamiento. El diecisiete de septiembre, el Instituto desechó la denuncia.

1.3. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el desechamiento, la actora presentó el Juicio de la Ciudadanía que se registró con clave TEEP-JDC-080/2025, en el cual el treinta y uno de

¹ Consultable a fojas 50 – 68 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

octubre este Tribunal Electoral revocó la resolución del Instituto, para que se allegara de mayores elementos de prueba y con base en ello, estableciera el inicio o no del procedimiento especial sancionador.

1.4. Segundo desechamiento. Una vez realizadas las diligencias preliminares que consideró pertinentes, el trece de noviembre, el Instituto, desechó nuevamente la denuncia; habida cuenta que, de los elementos de prueba recabados no era posible advertir indicios de una infracción a la normativa electoral que pudiera constituir VPG.

1.5. Segundo juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con lo anterior, la actora presentó una demanda vía *per saltum*, misma que fue reencauzada a este Tribunal por acuerdo de dos de diciembre de la Sala Regional. Tal demanda se registró con la clave TEEP-JDC-096/2025.

El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, este Organismo Jurisdiccional confirmó la determinación del Instituto, que desechó la denuncia presentada por la actora.

1.6. Juicio de la ciudadanía (federal). En contra de esa resolución, el cuatro de junio de dos mil veintiséis, la actora presentó demanda ante la Sala Regional CDMX, la cual se registró con clave SCM-JDC-202/2026.

El veintitrés de julio de dos mil veintiséis, la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía y revocó la sentencia de este Tribunal Electoral, por lo que dejó sin efectos el desechamiento del Instituto Electoral; a fin de que se continuara con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1.7. Medidas cautelares. El veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente SE/PES [REDACTED]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1.8. Presente juicio de la ciudadanía. En contra de la determinación relativa a las medidas cautelares, la actora presento juicio de la ciudadanía, vía *per saltum* ante la Sala Regional, mismo que fue reencauzado a este Tribunal Electoral mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintiséis.

1.9. Integración y turno. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en este Organismo Jurisdiccional la demanda y sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

1.10. Admisión y cierre. En su oportunidad, se tuvo por admitido el presente asunto, se cerró instrucción y se solicitó que se convocara a sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución del Estado de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

Lo anterior, al ser un juicio promovido por una ciudadana, en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, mediante el que controvierte la resolución de la Comisión de Quejas, por la que se pronunció respecto de las medidas solicitadas por la actora en su escrito de denuncia por VPG, por lo que al ser una controversia vinculada con derechos político-electorales en el ámbito estatal, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el ejercicio de la jurisdicción que le confiere la normatividad aplicable.

Aunado a que, la Sala Regional en el expediente del juicio **SCM-JDC-290/2026**, determinó improcedente el salto de la instancia y que este

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato laboral consistentes en un municipio y un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

Organismo Jurisdiccional era el que, previa la verificación de los requisitos de procedencia, debía emitir la determinación que en derecho correspondía.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3.1. Forma. En términos de lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral Local, la parte promovente presentó su demanda en la que constan su nombre y firma autógrafa, un medio electrónico para recibir notificaciones; el acto que combate y la autoridad responsable; así como, los hechos y agravios en los que basa su impugnación; asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

3.2. Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho pues la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de cuatro días que señala el artículo 353 Bis del Código Electoral Local, transcurrió del veintiséis al treinta y uno de agosto del presente año; entonces, al haberse presentado en esta última fecha, es oportuno. Lo anterior, al tomar en cuenta que, los días veintinueve y treinta de agosto fueron inhábiles.

3.3. Legitimación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 355, del Código Electoral Local, la parte promovente tiene legitimación porque es quien presentó la denuncia de origen ante el Instituto.

3.4. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico, según lo previsto en el artículo 353 Bis, fracción III, del Código Local, ya que afirma tener una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales con la determinación de la autoridad responsable que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente **SE/PES/** [REDACTED]

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Marco normativo de medidas cautelares en el PES

La Sala Superior² ha sostenido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

Asimismo, la Sala Regional³ ha considerado que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento, y que se trata de resoluciones accesorias y sumarias.

Al respecto, el artículo 401 Bis del Código Local establece que las medidas cautelares podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPG y podrán ser las siguientes:

- I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;*
- III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y*

² En la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.

³ Al resolver los juicios SCM-JDC- 340/2026, SCM-JDC-70/2023 y SCM-JDC-60/2023, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

V.- *Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.*

Por su parte, el Reglamento de Quejas en su artículo 4, fracción III, inciso v), las define como el procedimiento que lleva a cabo la Comisión de Quejas, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

4.2. Juzgar con perspectiva de género

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁴

El protocolo tiene como objeto hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte⁵, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las mujeres y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

⁵ Como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará".

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *"...La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido —de haberlo considerado necesario— para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género..."*

Además, considerando que la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2024⁷, consigna el deber de las personas juzgadoras de visualizar todos los hechos y elementos del caso de forma contextual e integral.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10ª, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

⁷ De rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."** Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una *“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”*⁸, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Contexto

La parte actora denunció al [REDACTED] de [REDACTED] Puebla, por **presuntamente excluirla de eventos, actos públicos y actividades institucionales del Ayuntamiento de [REDACTED]** a través de la omisión de convocarla o invitarla a participar en ellos, lo que, desde su perspectiva, constituyó una obstaculización al ejercicio de su cargo como regidora del referido Ayuntamiento.

Asimismo, le atribuye al [REDACTED] **diversas manifestaciones** mediante las cuales presuntamente se descalificó su participación en asuntos de gobierno, se minimizó el ejercicio de su cargo y se le indicó que cuestiones relacionadas con su regiduría serían atendidas con su mamá.

La actora sostiene que se invisibilizó su participación en diversas actividades y eventos institucionales, en las que, según refiere, no se incluyó su nombre o imagen pese a formar parte del Ayuntamiento, en la difusión de publicaciones y materiales audiovisuales en redes sociales del Ayuntamiento y [REDACTED] sostiene que no aparece.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 82, 83, 84 y 85.

⁸ Localizable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/red_candidatasPuebla/gu%C3%ADa-para-la-prevenci%C3%B3n-y-atenci%C3%B3n-de-la-vp-contra-las-mujeres-en-el-edo-de-puebla.html

De acuerdo con lo manifestado por la denunciante los hechos descritos afectaron el ejercicio de su cargo como [REDACTED] así como su imagen y proyección pública frente a la ciudadanía, al considerar que fue excluida de actividades institucionales y omitida de manera reiterada en la difusión de acciones del ayuntamiento.

Asimismo, sostiene que dichas conductas podrían constituir VPG, al estimar que tuvieron como efecto obstaculizar el ejercicio de sus funciones, invisibilizar su participación en la vida pública y menoscabar el reconocimiento de su desempeño como integrante del Ayuntamiento, con un impacto diferenciado derivado de su condición de mujer.

Por lo que solicitó como medida cautelar de tutela preventiva, se ordene el cese de los actos de violencia política de género en su contra y de expresiones que la denigren.

5.2. Resolución impugnada

El veinticinco de agosto de este año, la Comisión de Quejas, dictó la resolución por la que se pronunció respecto de las medidas cautelares de tutela preventiva solicitadas, bajo las consideraciones siguientes⁹.

Con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de Quejas, estableció los requisitos que deben cumplir las solicitudes de medidas cautelares: I) presentarse por escrito ante la Secretaria Ejecutiva y estar relacionada con la queja; II) especificar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la medida cautelar solicitada; y III) realizar una narración clara y expresa que permita identificar la supuesta afectación a los principios que rigen la materia electoral.

En el caso concreto, la autoridad responsable señaló que, la denunciante formulo su solicitud de la siguiente manera, *"solicito se otorgue la medida cautelar en la modalidad de TUTELA*

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁹ Consultable en las fojas 000077 a 000079 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

PREVENTIVA, para efecto de ordenar que cesen los actos de violencia política de género en mi contra y no se sigan realizando expresiones que me denigren”.

De lo anterior la autoridad responsable sostuvo que, si bien la denunciante refería una medida cautelar, no especificó de manera clara, concreta o precisa la conducta que debe detenerse, el sujeto obligado a cumplir la medida, ni el alcance u objeto de esta; pues la petición se limita a solicitar genéricamente el otorgamiento de medidas cautelares, sin identificar con precisión qué actos específicos deben cesar, quién debe abstenerse de realizarlos, ni bajo qué condiciones o parámetros debe operar la medida.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se sostuvo que, la solicitud de medidas cautelares era genérica, al no precisar los actos concretos que debían cesar, las expresiones de las que debía abstenerse la persona denunciada ni el alcance de la medida solicitada, por lo que señaló que, era necesario que las medidas cautelares fueran solicitadas con claridad en su objeto y sujeto, así como la existencia de elementos que permitieran advertir un riesgo real y actual.

Asimismo, se sostuvo que, no se acreditaba el peligro en la demora, al estimar que las conductas denunciadas, relacionadas con la exclusión de eventos públicos e invisibilización en publicaciones oficiales, constituían en su mayoría, hechos consumados ocurridos entre mayo y julio de dos mil veinticinco. Asimismo, señaló que no existían elementos objetivos que permitieran advertir un riesgo actual de que dichas conductas se repitieran.

Se consideró que la solicitud constituía una petición de tutela preventiva respecto de hechos futuros de realización incierta, al no existir elementos que permitieran advertir un riesgo actual e inminente de repetición de las conductas denunciadas.

Con base en lo anterior, la Comisión Permanente determinó **improcedente la solicitud de medidas cautelares**, al considerar

que la petición era genérica y no precisaba el objeto, sujeto ni las conductas concretas materia de la medida; que no se acreditaba el peligro en la demora, al tratarse principalmente de hechos consumados y no existir un riesgo actual de repetición; en suma, la tutela solicitada versaba sobre hechos futuros de realización incierta; y la sola exclusión o invisibilización, sin elementos objetivos que acreditaran un componente de género y un riesgo inminente, no justificaba su adopción.

Finalmente, precisó que dicha determinación no prejuzgaba sobre el fondo del procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación continuaría para determinar la existencia o inexistencia de la infracción en materia de VPG; así como, las sanciones y medidas de reparación que, en su caso, correspondieran.

5.3. Agravios de la promovente

1. Indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad

La promovente señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias realizó una interpretación restrictiva de las medidas cautelares, al considerar que, por haber acontecido algunos de los hechos denunciados, particularmente la exclusión de eventos e invisibilización de su participación, había desaparecido el peligro en la demora. Aduce que dicha conclusión es incorrecta, pues la responsable analizó los hechos de manera retrospectiva, sin considerar que la finalidad de las medidas cautelares era evitar la continuidad o repetición de las conductas denunciadas.

Sostiene que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la responsable invocó la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, pero no valoró si, a partir de los hechos denunciados y del contexto de caso, existía un riesgo razonable de que las conductas continuaran o se repitieran. En su concepto, el hecho de que determinados eventos ya hubieran ocurrido no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

implicaba, por sí mismo, que hubiera desaparecido el riesgo de que las conductas que les dieron origen volvieran a presentarse.

Asimismo, refiere que la responsable dejó de atender lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-202/2026, en el que se consideró necesario analizar las razones de la exclusión, el trato otorgado a las demás personas integrantes del cabildo y la posible existencia de un patrón de exclusión. Por ello, sostiene que los hechos no podían ser analizados de manera aislada, sino atendiendo a su contexto y a la relación existente entre ellos.

En ese sentido, aduce que la responsable incumplió con el deber de analizar los hechos de manera integral y contextual, en términos de la jurisprudencia 24/2024, pues tomó las conductas denunciadas como acontecimientos individuales y concluyó que, al haber ocurrido, ya no podían justificar una medida preventiva. Sin embargo, sostiene que lo que debía determinarse era si, valoradas en conjunto, dichas conductas permitían advertir un riesgo de continuidad o repetición mientras se sustanciaba el procedimiento.

También señala que, tratándose de hechos relacionados con VPG, la autoridad tenía un deber reforzado de debida diligencia, conforme a la jurisprudencia 14/2024, lo que implicaba analizar integralmente los hechos y las pruebas; así como, realizar las diligencias necesarias para determinar si las conductas denunciadas podían formar parte de un contexto de discriminación o violencia. A su consideración, ello no ocurrió, pues la responsable se limitó a señalar que los actos específicos ya habían acontecido.

Por otra parte, sostiene que tampoco se cumplió con el principio de exhaustividad, ya que la responsable omitió pronunciarse sobre una cuestión esencial, referente a si las conductas denunciadas, analizadas conjuntamente y a la luz del contexto advertido por la Sala Regional, generaban un riesgo de continuidad o repetición que pudiera afectar nuevamente el ejercicio de su cargo. Asimismo,

refiere que, no se expuso cómo se aplicó la metodología prevista en el artículo 62 del Reglamento de Quejas, ni por qué se descartó que la exclusión e invisibilización denunciadas pudieran formar parte de una dinámica de obstaculización política.

Finalmente, controvierte el análisis realizado respecto de los hechos ocurridos el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, pues refiere que la autoridad redujo su estudio a la existencia de una sesión extraordinaria del cabildo y a su presencia en ella, sin analizar las expresiones que atribuyó [REDACTED], ni el contexto en que habrían ocurrido. Señala que la propia investigación confirmó que, en la fecha, hora y lugar indicados, el [REDACTED] se encontraba reunido con integrantes del cabildo, por lo que dicho elemento no desvirtuaba el hecho denunciado y, por el contrario, debía ser valorado conjuntamente con las demás circunstancias y con la posible declaración de las personas señaladas como testigos.

Por ello, concluye que la responsable realizó un análisis fragmentado de los hechos y omitió valorar su contexto, lo que derivó en una motivación insuficiente para negar las medidas cautelares, al no justificar por qué debía considerarse inexistente la posibilidad de continuidad o repetición de las conductas denunciadas.

2. Indebida valoración del peligro en la demora y violación de la naturaleza preventiva de las medidas cautelares.

La actora sostiene que la resolución impugnada es indebida, porque la responsable vulnera la naturaleza de la tutela preventiva al considerar que no existía peligro en la demora debido a que los actos denunciados ya habían acontecido.

Señala que se confundieron los hechos concretos ya consumados con la conducta potencialmente repetible, pues la conclusión de un evento no impedía que, en nuevas actividades, publicaciones o actos relacionados con el ejercicio de su cargo, se reprodujeran conductas de exclusión, invisibilización u obstaculización.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Aduce que la autoridad responsable debió realizar un análisis orientado al futuro del riesgo, considerando los antecedentes denunciados y el posible patrón de exclusión señalado en la sentencia SCM-JDC-202/2026, sin exigir que se acreditara una amenaza expresa o que el mismo acto volviera a ocurrir. Refiere que la tutela preventiva no busca modificar hechos pasados, sino evitar que una conducta potencialmente lesiva continúe o vuelva a producir sus efectos. Asimismo, al tratarse de hechos relacionados con una posible VPG, debió atenderse al principio de máxima protección y valorar si subsistía un riesgo de nuevas afectaciones durante la sustanciación del procedimiento.

Por otra parte, señala que tampoco se realizó un verdadero análisis con perspectiva de género respecto de las expresiones atribuidas al [REDACTED] el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, particularmente aquellas en las que habría señalado que los asuntos de su regiduría debían tratarse con su madre, al considerar que su [REDACTED] constituía un “compromiso político” y que no tenía por qué intervenir en esos asuntos. A juicio de la actora, dichas expresiones podían cuestionar su autonomía y capacidad para ejercer directamente el cargo, por lo que debieron analizarse conjuntamente con el contexto, su calidad de mujer y funcionaria electa, la posición de poder del [REDACTED] el desplazamiento de su interlocución política hacia su madre y los posteriores actos de exclusión.

En ese sentido, sostiene que la responsable no podía limitarse a exigir una prueba directa de que las expresiones fueron motivadas literalmente “por ser mujer”, sino que debía valorar integralmente su contenido, contexto y consecuencia; así como, su relación con los demás hechos denunciados, para determinar si revelaban una posible afectación diferenciada por razón de género. Al no realizar dicho análisis y limitarse a una valoración formal y retrospectiva, la responsable omitió considerar tanto el riesgo de repetición de las

conductas como los elementos que podían configurar un contexto de exclusión, aplicando una perspectiva de género meramente declarativa y determinando indebidamente la improcedencia de las medidas cautelares.

3. Violación al deber reforzado de tutela, perspectiva de género y debida diligencia.

La actora sostiene que la resolución impugnada resulta contraria al estándar reforzado de protección aplicable a los casos de VPG, al calificar su solicitud de medidas cautelares como genérica, sin analizar los hechos en relación con el contexto previamente denunciado, consistente en exclusión de actividades institucionales, invisibilización de su participación y conductas que podían afectar el ejercicio de su cargo.

Señala que la Sala Regional, al resolver el SCM-JDC-202/2026, reconoció la relevancia de dicho contexto y la necesidad de investigar si existía un patrón de exclusión, por lo que la responsable no podía desvincular la solicitud de medidas cautelares de las conductas previamente denunciadas.

Asimismo, refiere que, conforme a las jurisprudencias 48/2016, 14/2024 y 21/2018, la autoridad debía actuar con debida diligencia y perspectiva de género, realizar un análisis integral de los hechos y valorar si existía un riesgo susceptible de prevención, sin exigir la acreditación plena de una conducta futura.

En particular, aduce que la responsable valoró indebidamente el hecho ocurrido el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, al considerarlo un acontecimiento aislado y consumado, cuando desde la denuncia se señaló que, a partir de esa conversación, el [REDACTED] [REDACTED] "cambió de actitud" y dejó de invitarla a eventos del Ayuntamiento, relacionando dicha conducta con publicaciones realizadas en la página oficial del Ayuntamiento y en la cuenta personal del [REDACTED]. Por ello, sostiene que dicho

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acontecimiento constituía un indicio que debía analizarse conjuntamente con las conductas posteriores de exclusión e invisibilización.

También señala que la autoridad convirtió indebidamente la falta de una prueba directa en ausencia de riesgo, pese a que se habían identificado personas que presuntamente presenciaron la conversación y se encontraba acreditado que el Cabildo se reunió en el lugar y horario señalados. En ese sentido, invoca la jurisprudencia 8/2023, relativa a la reversión de la carga probatoria en casos de VPG, para sostener que no podía exigírsele una demostración anticipada y plena de la futura repetición de las conductas.

Finalmente, refiere que el derecho político-electoral a ejercer un cargo público tiene una dimensión permanente mientras subsista el mandato, por lo que la tutela no puede limitarse a reparar actos ya consumados, sino que debe atender la posibilidad de que éstos se reproduzcan. Con base en ello, sostiene que la responsable debió analizar los hechos como “un fenómeno interrelacionado”, y no de manera aislada, y que la simple afirmación de que los actos habían concluido no satisface el deber reforzado de tutela.

5.4. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución de medidas cautelares, para que la Comisión de Quejas emita una nueva, en la que se le otorguen las medidas que solicita.

5.5. Litis

La controversia en el presente asunto se centra en determinar si la resolución de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas se encuentra apegada a derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO

Los motivos de disenso se analizarán de forma conjunta, lo que no constituye una afectación a la parte actora, ya que lo trascendente es que se analicen todas sus pretensiones¹⁰.

Los agravios de la parte actora **son fundados**, por las razones que enseguida se exponen.

En principio, debe señalarse que las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar la posible afectación de derechos y principios en materia electoral mientras se emite la determinación de fondo. Para su procedencia, deben analizarse, entre otros elementos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme con la jurisprudencia 14/2015¹¹ de la Sala Superior, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**.

Asimismo, cuando se denuncian hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, el análisis cautelar debe realizarse atendiendo a la naturaleza de los derechos que pudieran encontrarse en riesgo, así como bajo un estándar de protección reforzada, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada.

En ese sentido, asiste la razón a la parte actora, porque la autoridad responsable realizó un análisis aislado y retrospectivo de los hechos denunciados, al considerar que, debido a que las conductas relacionadas con la exclusión de eventos e invisibilización de su participación ya habían acontecido, por lo que no se actualizaba el peligro en la demora.

¹⁰ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4. Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, tal conclusión es indebida, pues la naturaleza preventiva de las medidas cautelares exige que el análisis se dirija no únicamente a determinar si los hechos denunciados ya ocurrieron, sino a establecer si, a partir de ellos y del contexto en que se desarrollaron, existe un riesgo razonable de que las conductas puedan continuar o repetirse durante la sustanciación del procedimiento.

En efecto, el hecho de que determinados eventos hayan concluido no implica, por sí mismo, que haya desaparecido el riesgo de que conductas de exclusión, invisibilización u obstaculización puedan presentarse nuevamente en actividades, publicaciones o actos relacionados con el ejercicio del cargo de la parte actora.

Lo anterior, resulta particularmente relevante porque el derecho político-electoral de la actora a ejercer el cargo para el cual fue electa tiene una naturaleza permanente durante la vigencia de su mandato. De manera que la tutela preventiva no puede limitarse a impedir la realización de hechos idénticos a los ya acontecidos, sino que debe atender a la posibilidad de que conductas de naturaleza similar continúen afectando el ejercicio efectivo del cargo.

En el caso, la autoridad responsable pasó por alto que la actora no planteó los hechos denunciados como acontecimientos aislados, sino que expuso una secuencia de conductas que, desde su perspectiva, comprendía la exclusión de actividades institucionales, la invisibilización de su participación y diversos actos que podían incidir en el ejercicio de sus funciones como integrante del Ayuntamiento.

Incluso, la actora hizo referencia a lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-202/2026, respecto de la necesidad de analizar las razones de su exclusión, el trato otorgado a las demás personas integrantes del cabildo y la posible existencia de un patrón de exclusión. Por ello, tales circunstancias debían ser consideradas por la responsable como parte del contexto en el que se solicitaron las medidas

cautelares, y no únicamente como hechos consumados de manera independiente.

Así, la autoridad responsable debió determinar si, con la concatenación de las conductas denunciadas era posible advertir un riesgo actual de continuidad o repetición, pues precisamente esa es una de las finalidades de la tutela preventiva: evitar que una conducta potencialmente lesiva continúe o vuelva a producir efectos durante la sustanciación del procedimiento.

En este punto, también asiste la razón a la actora respecto de que la responsable realizó una valoración insuficiente del hecho ocurrido el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Lo anterior, porque la autoridad centró su análisis en la existencia de una sesión extraordinaria de cabildo y en la presencia de la actora, sin explicar por qué tales circunstancias desvirtuaban, por sí mismas, las expresiones que ésta atribuyó al [REDACTED] ni el posible vínculo de ese acontecimiento con las conductas posteriores que denunció.

La circunstancia de que se hubiera acreditado la celebración de una sesión de cabildo no resultaba suficiente para descartar el valor contextual del hecho denunciado, particularmente porque la actora señaló que, a partir de esa conversación, el [REDACTED] habría cambiado de actitud hacia ella y posteriormente habría dejado de convocarla a determinados eventos del Ayuntamiento.

Por tanto, aun cuando la existencia, contenido y alcance de dichas expresiones corresponde ser determinada en el estudio de fondo del procedimiento sancionador, para efectos cautelares la responsable debió valorar si ese acontecimiento, relacionado con los demás hechos denunciados, constituía un elemento que permitiera advertir la posible continuidad de las conductas señaladas.

Lo anterior, no implica tener por acreditada la VPG, sino reconocer que, en esta etapa cautelar que, los hechos denunciados deben ser

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

valorados atendiendo a su posible relación y al riesgo que pudieran representar para el ejercicio del cargo de la actora.

Cabe señalar que, la autoridad responsable en su informe señala que la denunciante no especificó de manera precisa la conducta que debe cesar, el sujeto obligado a cumplir la medida, ni el alcance u objeto de esta; pues, la petición se limita a solicitar genéricamente el otorgamiento de medidas cautelares; no obstante tal señalamiento, del escrito de denuncia presentado el once de septiembre de dos mil veinticinco, se desprende¹², que la denunciante reiteró que los actos fueron realizados por el [REDACTED] razón por la cual, aun y cuando no dijo textualmente que es la persona a quien deberían dirigirse la medida cautelar de tutela preventiva; lo cierto es que, al atender al contexto y a los hechos relatados, es evidente a quien señala la denunciante como responsable de actos en su contra que podrían constituir VPG.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En ese sentido, tampoco resulta suficiente para negar la tutela preventiva sostener que la solicitud de medidas cautelares era genérica.

Es así, ya que si bien, las medidas que se adopten deben ser claras y concretas, ello no significa que, en un asunto relacionado con posibles actos de VPG, pueda exigirse a la promovente identificar de manera anticipada y específica cada una de las conductas futuras que eventualmente pudieran presentarse.

En el caso, la actora solicitó que se ordenara el cese de los actos de violencia política de género y que no continuaran las expresiones que, desde su perspectiva, la denigran. La autoridad responsable consideró que dicha petición no precisaba de manera suficiente la conducta, el sujeto obligado ni el alcance de la medida.

Contrario a ello, correspondía a la autoridad analizar dicha solicitud a partir de los hechos concretos expuestos en la denuncia y determinar,

¹² Consultable en el último párrafo del reverso de la foja 000067 del expediente.

conforme a la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, cuáles eran las acciones necesarias para evitar la continuación o repetición de las conductas denunciadas.

Esto es así porque las medidas cautelares en materia electoral tienen un carácter preventivo y no sancionatorio; tienen por objeto prevenir daños y evitar que quien potencialmente los genera continúe o realice conductas que puedan tornarse ilícitas.

Por ello, la falta de precisión absoluta respecto de una conducta futura no podía llevar, por sí sola, a descartar la tutela solicitada, cuando existían hechos concretos que permitían identificar el derecho que la actora estimaba en riesgo y las conductas cuya posible continuación pretendía evitar. Lo anterior, atendiendo al interés superior de la posible víctima y a los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia; así como, a su condición de especial vulnerabilidad, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley General de Víctimas.

Además, tratándose de hechos relacionados con VPG, la autoridad tenía el deber de realizar un análisis integral y con perspectiva de género, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la posible existencia de un contexto de exclusión.

En ese tenor, la responsable no debía limitarse a determinar si cada uno de los hechos, considerados individualmente, había quedado consumado, sino establecer si, valorados conjuntamente, podían constituir indicios de una dinámica susceptible de continuar durante el ejercicio del cargo de la actora.

De ahí que, la sola circunstancia de que algunos de los hechos denunciados hubieran acontecido con anterioridad a la solicitud de medidas cautelares no resultaba suficiente para concluir que había desaparecido el peligro en la demora.

Lo anterior es relevante para este Organismo Jurisdiccional, ya que la Sala Superior señaló que, para efecto del dictado de las medidas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

cautelares, se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Esto porque, cuando se trata de casos en los que se denuncia la posible comisión de VPG, el estándar del cual se debe partir es la buena fe de la víctima y sus manifestaciones. Por ello, sin prejuzgar acerca del fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales que deben atenderse para este tipo de casos, ya que, de conformidad con el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Por lo que, al atender a la finalidad de la tutela preventiva, la autoridad responsable debía analizar si subsistía un riesgo de que conductas de similar naturaleza volvieran a presentarse y, en su caso, determinar las medidas idóneas para evitarlo, sin que ello implicara emitir un pronunciamiento anticipado sobre la existencia de la infracción.

Así, la responsable desatendió el deber de tutela preventiva, entendida como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se lesione el interés original, del ejercicio efectivo del cargo de la parte actora libre de violencia, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. Por ello, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo¹³, pues la Comisión de Quejas centró su análisis en hechos ya consumados, sin realizar un estudio suficiente sobre la posible continuidad o repetición de las conductas

¹³ En términos de la jurisprudencia 14/2015, previamente citada.

denunciadas y su incidencia en el ejercicio efectivo del cargo de la actora.

Ahora bien, en torno a lo señalado, el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, refiere lo siguiente:

“Conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten deben ser:

Útiles y de efecto duradero.

Proporcionales y razonables...”

De lo anterior, se puede deducir que, para que la medida sea efectiva, tiene que ser clara y concreta; sin embargo, debe precisarse que, en materia electoral, este tipo de medidas tienen un carácter preventivo y no sancionatorio.

Lo anterior es así, pues las características de estas medidas son:

a) Tienen por objeto la prevención de daños;

b) Tienen como finalidad que quien potencialmente está generando un daño se abstenga de continuar o realizar una conducta que pueda tornarse ilícita, así como adoptar precauciones para ello; y

c) No son sancionatorias, sino de prevención.

Esto es, constituyen una garantía de carácter preventivo, con una doble función cautelar, en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también, y fundamentalmente, tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.”

Por tanto, al momento de emitir la nueva resolución de medidas cautelares, la autoridad responsable deberá considerar tales características, así como si resulta procedente establecer alguna previsión respecto del seguimiento.

En consecuencia, lo procedente **es revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la Comisión de Quejas emita una nueva determinación en la que, atendiendo a las consideraciones expuestas, analice de manera integral los hechos denunciados, su contexto y la posible existencia de un riesgo de continuidad o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

repetición, y determine las medidas cautelares que resulten procedentes.

Lo anterior, sin que esta determinación implique un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la VPG denunciada, pues ello corresponde al estudio de fondo del procedimiento respectivo.

Finalmente, las medidas que, en su caso, se adopten deberán ser claras, concretas, útiles, proporcionales y razonables, atendiendo a su función preventiva y tutelar, encaminada a evitar daños irreparables y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora en un entorno libre de violencia¹⁴.

En consecuencia, al resultar los agravios analizados, fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, es innecesario el estudio de los demás motivos de disenso formulados por la actora; habida cuenta que, sustancialmente, se dirigen a combatir las consideraciones en las que se sustentó la resolución reclamada, lo que a ningún fin práctico conduciría ya que, se ha determinado su revocación.

Por las razones expuestas, los agravios **son fundados**.

6. EFECTOS

Conforme con lo expuesto, al asistirle la razón a la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el cumplimiento, de lo siguiente:

- En términos de lo establecido en el artículo 91, fracciones I y III, del Código Electoral Local, **se ordena** a la Consejera Presidenta del Instituto, haga del conocimiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la presente determinación con objeto de que, emita una nueva resolución en un plazo de diez días hábiles, en la que analice de manera

¹⁴ Tal como lo razonó la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2514/2025

integral el escrito de denuncia de la parte actora, a efecto de que dicte medidas cautelares necesarias a fin de atender al deber de tutela preventiva en casos de VPG.

- Notifique a la parte actora la nueva determinación atendiendo a los plazos establecidos en la normativa electoral para casos de VPG.
- Hecho lo anterior, informe a este Organismo Jurisdiccional, acompañando las constancias en copia certificada que, acrediten el cumplimiento de esta sentencia.

Por último, al tomar en cuenta que el expediente SE/PES/ [REDACTED] fue remitido por el Instituto Electoral, el pasado once de septiembre, el cual se radicó en el Asunto Especial TEEP-AE-015/2026, del índice de este Tribunal Electoral, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, remitir copia certificada de la denuncia correspondiente al citado Instituto, con objeto de que se dé cumplimiento a lo señalado en este fallo.

En consecuencia, se

7. RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado 6, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **sesión pública** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III. Trigésimo Octavo fracción I. Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES


LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA


IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES


OSCAR MORENO PADILLA

CERTIFICACIÓN

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----

-----CERTIFICO-----

Que las firmas del Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-037/2026, de dos de octubre de dos mil veintiséis, en un total de veintisiete fojas en original, incluyendo la presente. CONSTE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES


OSCAR MORENO PADILLA

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000